

LA LEY

Internacionalización del Derecho

Director **Marcos Mauricio Córdoba** | Subdirector **Alejandro Laje**

Editorial



Marcos M. Córdoba

Doctor en Derecho por la Universidad de Buenos Aires. Académico de universidades nacionales en Argentina y profesor de doctorado en países de Europa y América. Profesor Emérito de la UBA. La República de Italia, el Tribunal Constitucional de la República del Perú y el Senado de la Nación de Argentina le han otorgado las máximas honorificencias por su obra jurídica.



Alejandro Laje

Posdoctorado de Investigación en la Universidad de Regensburg, Alemania. Doctor en Derecho (UCES, 2011). Abogado (Universidad Nacional de Córdoba, 1987). Máster en Humanidades (Stanford University, 2014) y MBA (IAE-Universidad Austral, 1990). Autor de publicaciones en revistas jurídicas indexadas en Scopus, Scielo y DOAJ.

Nuestros estudios sobre el proceso de internacionalización del derecho continúan mostrando que la circulación global de instituciones jurídicas es un proceso expansivo. Cada recepción, contraste y diálogo exigen repensar la inteligibilidad de las categorías que estructuran el derecho privado y público, así como el modo en que cada tradición se autocomprende frente a las transformaciones contemporáneas.

En este sentido cobra relevancia la advertencia del célebre profesor italiano Cesare Massimo Bianca, “A chi afferma l’immutabilità del diritto, fissato nel testo scritto, deve invece dirsi che esso si muove”. O, en su traducción al español: “A quien sostiene la inmutabilidad del derecho, fijado en el texto escrito, debe decirse, por el contrario, que el derecho se mueve”.

Esta observación, tan simple como profunda, sintetiza el espíritu que atraviesa todas las contribuciones reunidas en este volumen: el derecho vive, se desplaza, se transforma y se renueva en el encuentro con otros sistemas, sin perder por ello la continuidad de su forma ni la coherencia de su racionalidad interna.

Los trabajos reunidos en este volumen profundizan esa perspectiva, unidos por una misma preocupación: comprender el derecho en su racionalidad interna mientras se lo abre al intercambio con otros sistemas.

El profesor Giorgio Resta inaugura este número con un estudio de admirable densidad intelectual dedicado a la formación del jurista en un tiempo caracterizado por mutaciones tecnológicas, pluralismo normativo y erosión del monopolio estatal de

producción jurídica. Su trabajo muestra que la apertura del derecho a lo global no suprime la necesidad de una comprensión interna del razonamiento jurídico. Al contrario, la complejidad de las fuentes y la expansión de los estándares transnacionales exigen preservar la coherencia conceptual que permite orientar el juicio. La enseñanza jurídica aparece, así, como una actividad que debe integrar tradición, crítica y sensibilidad comparada.

Desde otra perspectiva, pero con igual rigor, Vincenzo Zeno-Zencovich ofrece una reflexión crítica sobre el comparatismo contemporáneo. Su ensayo recuerda que comparar no equivale a yuxtaponer soluciones normativas ni a elaborar tipologías abstractas; supone comprender cómo cada sistema articula sus propios principios y cómo esa autoexpresión se vincula con su historia, sus instituciones y su cultura jurídica. En un mundo tentado por la homogeneización conceptual, Zeno-Zencovich reivindica la comparación como un ejercicio de lectura respetuosa de las diferencias significativas, fundamento indispensable para que el diálogo entre ordenamientos sea intelectualmente honesto y jurídicamente útil.

En continuidad con la vocación de la Revista de documentar procesos legislativos de relevancia transnacional, este volumen incorpora una contribución en el área de estudios sobre legislaciones contemporáneas. Tras el análisis que Francisco A. M. Ferrer realizó en un número anterior sobre el Código Civil chino de 2021 y su articulación con la tradición confuciana, el estudio de Stefano Porcelli avanza en la comprensión sistemática del derecho civil chino desde una perspectiva comparada. Porcelli examina la estructura del Código a la luz del derecho romano y del derecho tradicional chino, in-

Doctrina

02 Atravesar las fronteras: la formación del jurista

Giorgio Resta

08 La comparación implica pluralismo

Una perspectiva rechazada

Vincenzo Zeno-Zencovich

12 Código civil chino: relectura sistemática (entre el sistema romano y el derecho tradicional chino)

Stefano Porcelli

dagando cómo se entrecruzan en sus instituciones dos mundos jurídicos que, pese a su distancia histórica y cultural, comparten categorías fundamentales: persona, propiedad, contrato y responsabilidad, que cada tradición ha modelado a su modo. El resultado es una lectura que no solo ilumina la arquitectura conceptual del derecho civil chino, sino que permite también apreciar, con notable claridad, la manera en que los sistemas jurídicos dialogan y se transforman sin perder su identidad estructural.

Los trabajos de Resta, Zeno-Zencovich y Porcelli convergen en una misma tesis: la internacionalización del derecho no es homogeneización, sino profundización. No exige renunciar a la racionalidad interna de cada sistema, sino comprender cómo esa racionalidad se proyecta y se ve interpelada por otras. El estudio comparado, la renovación pedagógica y la lectura sistemática de las codificaciones contemporáneas constituyen, cada uno desde su ámbito, caminos convergentes hacia una inteligencia jurídica capaz de habitar la complejidad del mundo sin sacrificar la coherencia conceptual del derecho.

Agradecemos a los autores por la excelencia de sus contribuciones y a los árbitros internacionales por el rigor de su labor, reafirmando el compromiso de esta publicación con la construcción de un espacio intelectual donde los sistemas jurídicos puedan dialogar desde sus propias formas, tradiciones y principios.

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/2977/2025

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

Doctrina

Atravesar las fronteras: la formación del jurista



Giorgio Resta

Doctor en derecho por la Universidad de Pisa, Vicerrector de la Università Roma Tre y Catedrático de Derecho Privado Comparado, Derecho Comparado, Derecho Europeo y Comparado de Datos.

Sumario: I. Enseñar el derecho: ¿para quién? — II. Concepciones del derecho y modelos de formación del jurista. — III. Transformaciones sociales y crisis del paradigma iuspositivista. — IV. Una perspectiva diferente. — V. ¿Qué internacionalización? — VI. ¿Qué interdisciplinariedad?

Abstract (español)

El artículo examina críticamente la formación jurídica contemporánea frente a las profundas transformaciones sociales, institucionales y epistémicas que desafían el paradigma positivista clásico. Partiendo de la metáfora de “atravesar las fronteras”, Giorgio Resta sostiene que la enseñanza del derecho no puede comprenderse sin repensar simultáneamente la concepción misma de la ciencia jurídica y el rol del jurista en un contexto postnacional. A través de un recorrido histórico-comparado —que incluye a Blackstone, Langdell y Saleilles— el autor muestra cómo los cambios en los modelos pedagógicos han ido siempre de la mano de mutaciones en las teorías jurídicas. Resta identifica los factores que hoy erosionan el canon tradicional: la crisis del monopolio estatal de la producción normativa, el constitucionalismo de los derechos, la pluralidad de lenguas jurídicas, la circulación global de personas y modelos culturales, y el impacto disruptivo de las tecnologías digitales. A partir de ello, analiza los argumentos a favor de una internacionalización y una interdisciplinariedad no meramente instrumentales, sino orientadas a formar juristas capaces de operar en un “cosmos jurídico” plural, dialógico y crítico. El artículo concluye que la renovación de la educación jurídica requiere reforzar las disciplinas de base, ampliar la formación cultural del jurista, y promover una auténtica apertura comparada e interdisciplinaria que supere el aislamiento estructural del paradigma positivista.

Abstract (English)

The article offers a critical assessment of contemporary legal education in light of the profound social, institutional, and epistemic transformations that challenge the classical positivist paradigm. Building on the metaphor of “crossing borders,” Giorgio Resta argues that legal teaching cannot be understood without simultaneously reconsidering the nature of legal science and the role of jurists in a post-national context. Through a historical and comparative narrative ranging from Blackstone and Langdell to Saleilles the author demonstrates that pedagogical reforms have always accompanied major shifts in legal thought. Resta identifies the factors currently undermining traditional legal models: the decline of the State’s monopoly over law-making, the rise of rights-based constitutionalism,

the multilingual character of modern law, the global circulation of persons and cultural models, and the disruptive impact of digital technologies. He then contrasts instrumental and substantive conceptions of both internationalisation and interdisciplinarity, advocating for an approach aimed at cultivating jurists capable of operating within a plural, dialogical and critically informed “legal cosmos”. The article concludes that renewing legal education requires strengthening foundational disciplines, expanding the cultural horizon of future jurists, and fostering a genuinely comparative and interdisciplinary orientation capable of overcoming the structural isolation inherent to positivist legal science.

I. Enseñar el derecho: ¿para quién?

Uno de los últimos escritos de Sabino Cassese se titula “Atravesar las fronteras” (1). Se trata de una fórmula particularmente apropiada cuando se pretende hablar de la formación del jurista en un contexto postnacional. Sobre este tema, es oportuno detenerse a reflexionar con atención.

Sobre la enseñanza del derecho —que es uno de los nudos cruciales del discurso de la formación del jurista, al menos en el contexto continental— se sigue discutiendo todavía demasiado poco a nivel académico (2). Tradicionalmente, en efecto, la reflexión sobre la didáctica se sitúa en los márgenes de las preocupaciones del jurista teórico. No es que, obviamente, no se atribuya a la enseñanza un papel importante. Sin embargo, es difícil negar que esta, en la cultura difundida, en las ocupaciones cotidianas, en los procesos institucionales de evaluación y reclutamiento de los docentes, no asume la misma relevancia central atribuida a la investigación y a la producción científica en sentido estricto.

A distancia de aproximadamente un siglo, parece todavía actual el análisis realizado por Piero Ca-

lamandrei en el año 1921, cuando notaba que “en nuestro ordenamiento universitario el docente no encuentra ningún estímulo para perfeccionar y valorizar sus aptitudes didácticas, para hacer de la enseñanza la parte más cuidada y más significativa de su actividad” (3); agregando, después de haber ilustrado méritos y deméritos del ordenamiento entonces vigente, que “las consecuencias de este absurdo ordenamiento de la carrera universitaria, que parece hecho adrede para inocular en la sangre de los docentes la contemplativa apatía burocrática, se hacen sentir más en la actividad didáctica que en la actividad científica de los profesores; la producción científica, junto con la alegría que siempre está unida a toda creación intelectual, puede dar al científico amplio premio de renombre y de honores: y también en el círculo universitario el docente que aspire a ser llamado a sedes de mayor importancia no tiene otra vía para lograrlo (si por fiera de temperamento no sabe plegarse a aquellas sutilísimas artes de “cultivo” del ambiente, sobre las cuales se funda gran parte de las llamadas universitarias) que el de confirmar con nuevos trabajos su fama de estudioso. Pero de la actividad didáctica ¿qué puede esperar, “en el ordenamiento vigente, el profesor?” (4). El razonamiento de Calamandrei, por otra parte, estaba bien lejos de plantearse como autoabsolutorio: si el sistema de incentivos y desincentivos institucionales constituía indudablemente una de las causas fundamentales de la limitada relevancia atribuida a la didáctica, la escasa calidad de la misma debía imputarse también al método de enseñanza predilecto de los juristas: “el defecto fundamental de la enseñanza jurídica universitaria [es] el tradicional método catedrático (también llamado método “charlatanesco”) según el cual la lección consiste en una prédica que el docente desde su púlpito gesticulando inflige a una turba de penitentes inmóviles y silenciosos” (5).

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) CASSESE, S., “Varcare le frontiere. Un’autobiografia intellettuale”, Milán, 2024.

(2) Entre los no muchos volúmenes dedicados a este tema, véase, por ejemplo: ZENO-ZENCOVICH, V. (dir.), “Come insegnare il diritto. Metodi, modelli, valutazione”, Turín, 2004; REBUFFA, G. — VISINTINI, G. (dirs.), “L’insegnamento del diritto oggi”, Milán, 1996; CERULLI IRELLI, V. — ROSELLI, O. (dirs.), “Per una riflessione sulla didattica del Diritto (con particolare riferimento al diritto pubblico)”, Milán, 2000. En el marco de un discurso más amplio sobre las posibles reformas del curso de estudios en Jurisprudencia, véanse los ensayos reunidos en PADOA-SCHIOPPA, A., “Ri-formare il giurista. Un percorso incompiuto”, Turín, 2014; y, con una apertura hacia la formación profesional, PASCUZZI, G., “Avvocati formano avvocati. Guida all’insegnamento dei saperi forensi”, Bologna, 2015.

(3) CALAMANDREI, P., “Troppi avvocati” (1921), ahora en “Opere giuridiche”, Ed. M. Cappelletti, Nápoles, 1966, vol. II, ps. 65 ss., 144. A las páginas de Calamandrei hace amplia referencia también CELOTTO, A., “Le attività didattiche interdisciplinari”, en ZENO-ZENCOVICH, V. (dir.), “Come insegnare il diritto”, ob. cit., p. 43 ss.

(4) CALAMANDREI, P., “Troppi avvocati”, ob. cit., ps. 144-145.

(5) Y así proseguía: “La lección catedrática, tal como hoy se acostumbra hacerla en nuestras facultades jurídicas, no interesa ni puede interesar a los estudiantes; cuando es una elevada exposición de principios teóricos hecha en forma rigurosamente científica, sólo poquísimos estudiantes son capaces de comprenderla, mientras la masa estudiantil asiste a ella como extraña y aburrida, como si presenciara la recitación de un discurso en lengua extranjera; cuando es un modesto resumen elemental, destinado a la mayoría que no tiene pulmones para las alturas, los mejores jóvenes salen de ella

Aunque hayan cambiado profundamente los mecanismos de reclutamiento y de avance de carrera, los modelos de financiamiento, las dotaciones tecnológicas, la composición de la clase estudiantil, las salidas profesionales de los graduados, así como el propio significado del curso de grado en jurisprudencia para la sociedad italiana (6), el tema de la enseñanza del derecho permanece *culturalmente* periférico.

Considérense dos simples datos empíricos. El primero es que mientras el término “dogmática” continúa estando en boca de cualquier jurista italiano (y aún más del homólogo alemán), la palabra “pedagogía” no se pronuncia prácticamente nunca en las lecciones universitarias, ni mucho menos en los congresos científicos. Esto constituye un dato implícito relevante, un criptotipo en el sentido de Rodolfo Sacco, difícil de percibir si se permanece en una perspectiva interna al sistema, pero que salta inmediatamente a la vista cuando uno se sumerge en otra experiencia jurídica, y en particular en la dimensión de la *law school* norteamericana. Aquí la relación es exactamente inversa: todos hablan de “pedagogía”, casi nadie de “dogmática”. Esto refleja de manera fiel la diferente centralidad que el tema de la enseñanza del derecho asume —culturalmente, antes aún que institucionalmente— en los diferentes contextos. El segundo dato, que confirma y refuerza el primero, está constituido por la ausencia en nuestra experiencia de cualquier revista científica, al menos de amplia difusión, específicamente dedicada al tema de la pedagogía jurídica. El contraste con otros modelos es también aquí evidente, si solo se piensa en la importancia, como lugar de debate y volante de ideas innovadoras, del *Journal of Legal Education*, editado por la Association of American Law Schools, o del inglés *Journal of Legal Studies Education*.

A tales consideraciones se agrega una segunda, que confirma la clarividencia de la estructura que los organizadores han querido dar a este seminario. Cuando se discute, como en estos tiempos, de una (enésima) reforma del curso de grado en jurisprudencia, se debe tener bien claro que ella no toca solamente aspectos prácticos y organizativos, sino que involucra un replanteamiento general de los caracteres de la ciencia jurídica y del papel del jurista en la sociedad (7). Conviene recordar lo observado, entre otros, por Sabino Cassese, Stefano Rodotà y Federico Spantigati en el lejano 1965: “Una revisión del ordenamiento de los estudios en la facultad de jurisprudencia no puede ser so-

lamente una diferente sistematización de los exámenes actuales y la introducción de técnicas más perfeccionadas de control del trabajo de los estudiantes. Ella tiene sentido solo cuando responda, y al mismo tiempo trabaje para promover, un cambio general de concepciones sobre la metodología de la ciencia jurídica, sobre la función de los juristas en la sociedad, sobre la formación que con tal fin debe darse a los estudiantes, sobre el trabajo de investigación que debe ser desarrollado por los estudiosos. Un reordenamiento de los estudios no es un mero hecho técnico: es el instrumento para dirigir las orientaciones metodológicas y los contenidos de la ciencia jurídica en las décadas por venir” (8).

Para que pueda aspirar a un éxito no efímero, en otros términos, cualquier reforma no puede abstraerse de una reflexión sobre el estado de la ciencia jurídica, sobre su aptitud para interpretar los problemas del presente y para proporcionar modelos pedagógicos adecuados a la función que el jurista se dispone a asumir en una sociedad muy diferente de aquella presupuesta por el “Gran Estilo” positivista. El debate sobre la reforma, por tanto, no debería reducirse a un mero problema técnico de elección entre esquemas numéricos alternativos (3+2, 4+1, 1+4, etc.), sino que debería primariamente detenerse a discutir de *qué* jurista se pretende formar, y con *qué* instrumentos.

II. Concepciones del derecho y modelos de formación del jurista

Que los dos aspectos recién evocados no pueden ser disociados es una precisa indicación que se extrae de la experiencia histórica. Recorriendo rápidamente algunos nudos cruciales de la evolución de la moderna cultura jurídica, uno podrá fácilmente advertir cómo la reflexión crítica sobre el estatuto de la *scientia iuris* y la redefinición del modelo de formación del jurista son dos procesos que marchan en paralelo (9). Será suficiente recordar solamente tres ejemplos.

El primero es el de William Blackstone, quien, en 1758, dedica la lección inaugural de su primer curso oxoniense, luego reproducida como primer capítulo de los *Commentaries on the Laws of England*, al “estudio del derecho” (10). El momento es solemne, porque marca el ingreso del *common law* en las aulas universitarias; y al mismo tiempo su transformación en objeto de especulación

teórica y reflexión crítica por parte de la ciencia “que distingue los criterios del bien y del mal” (11). Blackstone se detiene en las razones del privilegio históricamente gozado, en ámbito universitario, por el derecho romano y el derecho canónico, y luego en el porqué del desarrollo de un diferente sistema escolar de transmisión del saber, como aquel que se afirmó en las *inns of court* (12). Después expone con cuidado los argumentos en apoyo de la integración del *common law* entre las materias objeto de enseñanza en la Universidad, rechazando la tesis de que se trate de una materia “árida e inútil” (13), así como enfatizando, con expresa referencia a Aristóteles, los profundos vínculos existentes entre derecho y ética (14). Blackstone pensaba, en efecto, que el conocimiento del derecho era necesario no solamente para quien pretendiera ejercer la profesión forense, sino también para eclesiásticos, futuros miembros del Parlamento, jueces locales, en general *gentlemen* (15). Colocar la enseñanza del *common law* dentro de la universidad significaba, sin embargo, sobre todo sostener que el futuro abogado debería recibir una formación de base de carácter académico y centrada en los principios jurídicos, preliminar respecto a la sucesiva formación adquirida mediante la práctica forense. Esto implicaba alterar profundamente el tradicional mecanismo de transmisión del saber jurídico; por tanto, un verdadero cambio de paradigma, el cual habría requerido un cambio igualmente relevante en el plano epistemológico, transformando el derecho de arte aprendida mediante el ejemplo y la práctica, a disciplina científica elaborada y transmitida manteniendo un estrecho contacto con las otras ciencias en el contexto de la universidad (16).

El segundo ejemplo, igualmente conocido, es el de Christopher Columbus Langdell. Llamado en 1870 a asumir las funciones de Decano de la Law School por el presidente de la Harvard University Charles Eliot, buen conocedor y ferviente

insatisfechos y desilusionados. [...] Pero aun cuando la predicación desde la cátedra no tuviera el defecto irremediable de desagradar naturalmente a una parte u otra del estudiantado, merecería ser proscrita de la escuela por la absoluta pasividad intelectual a la que condena a los alumnos, obligados a aceptar sin posibilidad de crítica ni de refutación los resultados del pensamiento ajeno. Así, la lección se ha convertido, en lugar de una saludable gimnasia del espíritu, en una cómoda escuela de pereza”. (CALAMANDREI, P., “Troppi avvocati”, ob. cit., ps. 134-136).

(6) En general, véase GAMBARDI, A., “Studiare giurisprudenza”, en ALPA, G. — ROPPO, V. (dirs.), “La vocazione civile del giurista. Saggi dedicati a Stefano Rodotà”, Roma-Bari, 2013, p. 323.

(7) Sobre este aspecto, véase desde ahora el bello ensayo de VOGLIOTTI, M., “Pour une formation juridique interdisciplinaire”, en SUEUR, J. J. — FARHI, S. (dirs.), “Pratique (s) et enseignement du droit. L'épreuve du réel”, París, 2016, p. 277 ss.

(8) CASSESE, S. — CONTI, M. — CRAVERI, P. — RODOTÀ, S. — SPANTIGATI, F., “Sul riordinamento degli studi della facoltà di giurisprudenza”, en “Foro it.”, 1965, V, col. 22; y véase también RESCIGNO, P., “Problemi del riordinamento delle Facoltà umanistiche”, en Comité de estudio de los problemas de la Universidad italiana (dir.), “Studi sull'università italiana”, V, “Una politica per l'università”, Bologna, 1962, p. 131; Id., “Democrazia e università”, en “Il Mulino”, 1965, p. 1067. En la literatura más reciente: PADOA-SCHIOPPA, A., “Ri-formare il giurista”, ob. cit., ps. 1-170; CERULLI IRELLI, V. — ROSELLI, O. (dirs.), “La riforma degli studi giuridici”, Nápoles, 2005; ROSELLI, O., “Studiare a giurisprudenza. La riforma degli studi giuridici”, Turín, 2002.

(9) Sobre este punto es fundamental el análisis de DEDEK, H., “Stating Boundaries: The Law, Disciplined”, en DEDEK, H. — VAN PRAAGH, S. (dirs.), “Stateless Law. Evolving Boundaries of a Discipline”, Londres — Nueva York, 2015, ps. 9-11 ss.; véase asimismo VOGLIOTTI, M., “Pour une formation juridique interdisciplinaire”, ob. cit., p. 278 ss.

(10) BLACKSTONE, W., “On the Study of Law”, ahora en “Commentaries on the Laws of England”, I, Oxford, 1765, p. 3.

(11) BLACKSTONE, W., “Commentaries on the Laws of England”, ob. cit., p. 27.

(12) BLACKSTONE, W., “Commentaries on the Laws of England”, ob. cit., ps. 16-25. Blackstone se detiene aquí en ilustrar las razones de su disenso respecto de la explicación ofrecida por John Fortescue, según la cual el estudio del *common law* no había podido arraigarse en las universidades porque se desarrollaba en varias lenguas y no solo en latín; para B., en cambio, la verdadera razón residía en el papel de los eclesiásticos y en la competencia institucional que se había creado, en torno al control del saber y de sus canales de transmisión, entre obispos y clérigos por un lado, y nobles y laicos por el otro (sobre el punto, véase BRAUN, A., “Giudici e Accademia nell'esperienza inglese. Storia di un dialogo”, Bologna, 2006, ps. 70-71).

(13) BLACKSTONE, W., “Commentaries on the Laws of England”, ob. cit., ps. 16-25.

(14) BLACKSTONE, W., “Commentaries on the Laws of England”, ob. cit., p. 27: “Surely, if it were not before an object of academical knowledge, it was high time to make it one; and to those who can doubt the propriety of it's reception among us (if any such there be) we may return an answer in their own way; that ethics are confessedly a branch of academical learning, and Aristotle himself has said, speaking of the laws of his country, that jurisprudence or the knowledge of those laws is the principal and most perfect branch of ethics”.

(15) BLACKSTONE, W., “Commentaries on the Laws of England”, ob. cit., ps. 6-14.

(16) Sobre el punto, véase BRAUN, A., “Giudici e Accademia nell'esperienza inglese”, ob. cit., p. 72.

defensor del modelo alemán de universidad (17), Langdell imprimió un cambio copernicano en la composición del cuerpo docente, en el acceso y en la estructura del recorrido de estudios, en la tipología de los cursos, así como en el método y los materiales de enseñanza (18), tal de dar vida a un nuevo paradigma, símbolo de lo que Grant Gilmore definió la “edad de la fe” de la cultura jurídica americana (19). Langdell participaba de la fe iluminista de su tiempo en las capacidades de la ciencia y de la razón de extraer verdades universales de los fenómenos naturales y sociales; en particular, él creía firmemente en la posibilidad de redefinir el derecho como ciencia (20). “Todos los materiales existentes de esa ciencia —él observaba— están contenidos en libros impresos... La biblioteca es... para nosotros el equivalente de los laboratorios universitarios para los químicos y los físicos, del museo de historia natural para los zoólogos, del jardín botánico para los botánicos” (21). Del postulado del derecho como ciencia se desprendían diversos corolarios: desde la necesidad de reclutar docentes de profesión, hasta la introducción de exámenes como requisito para el paso a los años de curso superiores, hasta la reforma de los materiales didácticos. Se debe atribuir a Langdell, en particular, el éxito alcanzado por los *case-books*, es decir las colecciones ordenadas y selectivas de aquellos casos que, según el doctrinario, deberían considerarse idóneos para ilustrar los principios y las doctrinas jurídicas fundantes del sistema: “[e]l número de doctrinas jurídicas fundamentales es mucho menor de lo que comúnmente se cree; causas de este equívoco son las muchas diferentes formas en que la misma doctrina se manifiesta constantemente y el fuerte grado en que los tratados jurídicos se repiten unos a otros. Si estas doctrinas pudieran ser sistematizadas y clasificadas de modo que cada una de ellas pudiera encontrarse situada justo en su lugar y no en otro, cesarían de ser tan sorprendentemente numerosas” (22). Para hacer esto Langdell estaba convencido de la necesidad de optar por un esquema completamente diferente de formación del jurista, superando el tradicional sistema de pasantía forense heredado de Inglaterra, para adoptar el modelo alemán de formación universitaria (23). Revisión fundamen-

tal de los caracteres de la cultura jurídica y reforma del recorrido de formación de estudios son, por tanto, también aquí dos procesos que avanzan en paralelo.

El tercer ejemplo se extrae de la experiencia continental, más cercana a nosotros. Este se mueve en una dirección exactamente opuesta a la impresa por la obra de Langdell y se inscribe plenamente en la fase definida por Duncan Kennedy de “segunda globalización del pensamiento jurídico”, es decir aquella de la crítica social, del realismo jurídico y de la jurisprudencia de los intereses frente al pensamiento jurídico “clásico” (24). La obra a la cual se alude es la de Raymond Saleilles, que, en un copioso ensayo de principios de siglo dedicado a las metodologías de la enseñanza del derecho, vincula estrechamente la exigencia de renovación del pensamiento jurídico —tal como fue planteada en particular por Géný y por el mismo Saleilles— a la reforma de los enfoques y de los métodos de enseñanza (25). La tesis fundamental sostenida por el jurista francés es que, antes que encerrarse en la autorreferencialidad de un sistema cerrado y técnicamente ordenado, el estudio y la enseñanza del derecho presupone —y aquí Saleilles recuerda las palabras de su maestro Bufnoir— “la ciencia universal” (26). En otros términos, el control de los instrumentos de la lógica no es suficiente para hacer un buen jurista, en cuanto las soluciones jurídicas deben igualmente acordarse con los intereses y las necesidades generales de la colectividad; por tanto, es necesario conocer los hechos económicos, las repercusiones de las reglas sobre la estructura institucional, la naturaleza de las relaciones sociales y la influencia del derecho sobre ellas (27). Frente a la objeción de que estas competencias se adecuan a la obra del legislador, pero no a la del juez, ni del práctico, Saleilles responde argumentando el definitivo declive de la imagen del juez intérprete mecánico de un texto abstracto. La lógica formal cede el paso, en su perspectiva, al control experimental, conducido en estrecho contacto con la realidad de los hechos, acerca de los resultados de la aplicación de las reglas (28). La historia, la economía política y el derecho comparado, son tres de los principales componentes de un modelo de razonamiento y enseñanza del derecho que pretende declaradamente desestimar las ficciones de la neutralidad de los métodos y de la avaloratividad de la ciencia, para asumir abiertamente la responsabilidad de la educación intelectual del estudiante a partir de una determinada concepción de la vida social (29). Los grandes cambios impre-

sos por la revolución industrial, de la producción en masa y del mercado de trabajo se agitan en el trasfondo de la crítica al modelo ortodoxo encarnado en Francia por la escuela de la exégesis; y tal crítica, a su vez, se traduce en una propuesta pedagógica valiente y fuertemente innovadora.

III. Transformaciones sociales y crisis del paradigma iuspositivista

También hoy nos encontramos en una fase de transición extremadamente importante para las perspectivas del pensamiento jurídico y para el modelo de formación del jurista. Las razones son múltiples, pero todas tienen que ver con la profunda transformación del contexto social e institucional de referencia.

Queriendo realizar una difícil y arbitraria operación de *cherry picking* dentro de un cuadro objetivamente articulado, la atención debería concentrarse al menos en los siguientes factores: a) la crisis del monopolio estatal de producción del derecho y la acrecentada relevancia del derecho supra y transnacional, así como de las fuentes no estatales (30); b) la pérdida de centralidad de la legislación en beneficio en primer lugar (pero no solamente) de la jurisprudencia; c) el impacto del constitucionalismo de los derechos sobre la estructura y la aplicación de las normas; d) la ruptura del vínculo biunívoco entre derecho y lengua nacional: cada vez más los textos normativos son de carácter multilingüístico (31), cada vez más los casos prácticos son decididos y discutidos en lenguas diferentes de la nacional; e) el incremento de los fenómenos de circulación de las personas y de los modelos culturales, fuente de una profunda desararticulación del cuadro de los intereses sobre los que la norma está destinada a incidir; f) el impacto de las tecnologías de la información y de la comunicación sobre el complejo de las actividades reguladas por el derecho, así como sobre las mismas modalidades de enseñanza, transmisión y aplicación del saber jurídico (32); g) la ampliación de la “juridificación” de los procesos sociales, en otro tiempo sometidos a sistemas de regulación diversos del derecho; h) la acrecentada competencia internacional entre las universidades y los otros centros de instrucción superior, la cual, unitariamente

(17) CLARK, D. S., “Tracing the Roots of American Legal Education. A Nineteenth-Century German Connection”, en “*RabelsZ*”, 1987, vol. 51, ps. 313 ss., 319, 326.

(18) Para los detalles, véase CLARK, D. S., “Tracing the Roots of American Legal Education – A Nineteenth-Century German Connection”, ob. cit., p. 327.

(19) GILMORE, G., “Le grandi epoche del diritto americano”, Milán, 1991, p. 43 ss.

(20) MINDA, G., “Teorie postmoderne del diritto”, trad. it., Bologna, 2001, p. 25.

(21) Tomo la cita de GILMORE, G., “Le grandi epoche del diritto americano”, ob. cit., p. 44.

(22) Véase nuevamente GILMORE, G., “Le grandi epoche del diritto americano”, ob. cit., p. 45.

(23) LANGDELL, C. C., “The Harvard Law School”, en 3 “*L. Q. Rev.*” 118 (1887), p. 123. in all the rest of Christendom law has always been taught and studied in universities; ... the true interests of legal education in this country required that, in this respect, we should not follow longer in the footsteps of England, but should bring ourselves into harmony with the rest of the civilized world ... I have tried to do my part towards making the teaching and study of law worthy of a university, ... toward placing the law school, as far as differences of circumstances would permit, in the position occupied by the law faculties in the universities of continental Europe” (como

citado por CLARK, D. S., “Tracing the Roots of American Legal Education – A Nineteenth-Century German Connection”, ob. cit., p. 327, nota 72).

(24) KENNEDY, D., “Two Globalizations of Law & Legal Thought: 1850-1968”, p. 36 “*Suffolk U. L. Rev.*” 631 (2003), esp. 648-657.

(25) SALEILLES, R., “Les méthodes d’enseignement du droit et l’éducation intellectuelle de la jeunesse”, en “*Rev. Intern. de l’enseignement*”, 1902, p. 313 ss. Sobre esta lección de Saleilles, véase VOGLIOTTI, M., “Pour une formation juridique interdisciplinaire”, ob. cit., p. 286 ss.

(26) SALEILLES, R., “Les méthodes d’enseignement du droit et l’éducation intellectuelle de la jeunesse”, ob. cit., p. 317.

(27) SALEILLES, R., “Les méthodes d’enseignement du droit et l’éducation intellectuelle de la jeunesse”, ob. cit., ps. 317-318.

(28) SALEILLES, R., “Les méthodes d’enseignement du droit et l’éducation intellectuelle de la jeunesse”, ob. cit., p. 318.

(29) SALEILLES, R., “Les méthodes d’enseignement du droit

et l’éducation intellectuelle de la jeunesse”, ob. cit., p. 319.

(30) Véase a título meramente ejemplificativo: HALLIDAY, T. C. - SHAFFER, G., “Transnational legal orders”, en HALLIDAY, T. C. - SHAFFER, G. (dirs.), “*Transnational Legal Orders*”, Cambridge, 2015, p. 3 ss. MICHAELS, R., “Was ist nichtstaatliches Recht? Eine Einführung”, en CALLIESS, G. P. (dir.), “*Transnationales Recht. Stand und Perspektiven*”, Tübinga, 2014, ps. 39-56.

(31) Cfr., por ejemplo, GAMBARO, A., “A propósito del plurilingüismo legislativo europeo”, en “*Riv. trim. dir. proc. civ.*”, 2004, p. 295.

(32) Sobre el punto, véase la contribución de PASCUZZI, G., “Verso l’avvocatura e il notariato”, en este volumen, además de sus numerosos estudios en la materia allí citados. Con particular referencia al impacto de las tecnologías de la información en el ejercicio de la profesión forense véase SUSSKIND, R., “The End of Lawyers? Rethinking the nature of legal services”, Oxford, 2008; Id., “*Tomorrow’s Lawyers. An Introduction to Your Future*”, Oxford, 2013; véase también, con una mirada extendida a todas las profesiones, UZELAC, A. - VAN RHEE, C. H. (dirs.), “*The Landscape of the Legal Professions in Europe and the USA: Continuity and Change*”, Cambridge-Amberes-Portland, 2011.

con la tendencia general de disminución del número de los inscritos en los cursos de jurisprudencia (33), modifica sensiblemente el potencial grupo de usuarios de los servicios de formación jurídica.

Considerados en su conjunto, estos vectores de cambio son tales como para volver obsoletas las imágenes tradicionales del “jurista teórico, neutral conocedor del derecho existente, y del jurista práctico, neutral calculador con las proposiciones jurídicas” (34). El sistema tiende a fragmentarse, los lenguajes técnicos se diversifican, la llamada calculabilidad del derecho es reducida a una mera quimera, la rapidez del cambio tecnológico impulsa una continua adaptación —sobre todo por vía jurisprudencial— de las reglas autoritativas. Como reflejo, se agrietan los ejes portantes del modelo tradicional de formación del jurista (35), que, a la estatalidad del derecho, al legicentrismo, al silogismo judicial, a la lógica formal y a la avaloratividad de la *scientia iuris* siempre ha pagado un precio muy elevado (36). ¿Cómo responder a los desafíos planteados por el cambio de contexto? En primer lugar, es necesario tomar abiertamente nota de la existencia de una tensión entre el paradigma científico-didáctico dominante y la profundidad de las transformaciones en curso. En segundo lugar es necesario reflexionar sobre los caminos a emprender, evitando respuestas simples e intuitivas, pero absolutamente equivocadas, como aquella que, en ambas orillas del Atlántico, frente a situaciones de crisis ocupacional o de caída de las inscripciones en las facultades de jurisprudencia, invoca la panacea del reforzamiento del carácter “profesionalizante” del recorrido de estudios (37) (propuesta a la cual puede simplemente responderse que en una fase de elevada rapidez del cambio jurídico, es cuanto menos miope impartir una forma de conocimiento destinada sustancialmente a deteriorarse en el lapso de tiempo que transcurre entre el período de estudiantado y el efectivo desarrollo de actividades profesionales) (38).

IV. Una perspectiva diferente

Una reflexión atenta sobre estos temas está en vías de desarrollo en uno de los sistemas desde siempre más atentos al estatuto y al papel de

la “ciencia jurídica” y que no es de ahora que se interroga sobre el problema de la reforma de los estudios jurídicos (39). Se alude a Alemania, donde hace algunos años, y precisamente en el año 2012, fue publicado un importante documento del Consejo Superior de la Ciencia (*Wissenschaftsrat*) sobre las “perspectivas de la ciencia jurídica en Alemania” (40). El elemento más notable de tal análisis, que parte del atento examen de los más relevantes entre los factores de transformación social precedentemente enumerados, consiste en la decidida elección de campo a favor del reforzamiento de la dimensión cultural, de la dimensión interdisciplinaria y de la dimensión internacional de la formación jurídica (41). A pesar de la primaria relevancia tradicionalmente atribuida a la dogmática, y a su función de haz conector respecto a las exigencias de una previsible e igual aplicación del derecho (42), el Consejo de las ciencias subraya la necesidad de ampliar el cuadro de las competencias que aseguren al jurista una más elevada capacidad de comprensión de los procesos de cambio de las estructuras sociales y en general del contexto del cual la norma extrae su linfa y sobre el cual se propone incidir (43). Por tanto, en primer lugar se desea un acrecimiento del peso de las *Grundlagefächer*, de las disciplinas “de base”, como aquellas históricas, filosóficas y comparatistas; en segundo lugar se propende por una mayor valorización de la interdisciplinariedad, y por tanto, del diálogo no solo entre las varias disciplinas jurídicas, sino sobre todo entre la ciencia jurídica y las otras ciencias, sociales y humanas; en tercer lugar, se formula la petición de una más intensa apertura a la dimensión internacional sea en el ámbito del estudio de los fenómenos jurídicos, sea en el ámbito de la enseñanza del derecho (44).

El documento, se decía, es interesante en primer lugar porque trae a la superficie, en la comparación con otras experiencias, un elemento contracorriente y casi paradójico. El modelo alemán de formación del jurista ha estado siempre caracterizado por un estrechísimo vínculo entre la teoría y la praxis (45). A pesar de la vulgata que asocia la cultura alemana al paradigma del riguroso y abstracto dogmatismo, las exigencias de la escuela han sido —conforme a la concepción prusiana de la Universidad como institución destinada a formar fieles e instruidos servidores del Estado, cuyo pro-

totipo en el sector en cuestión está representado por el juez (46)— siempre balanceadas con aquellas de la praxis (47), como límpidamente indica la elección por un recorrido unitario de acceso a las profesiones (48). Enfatizar ahora la dimensión en sentido amplio cultural del perfil del jurista significa elegir una trayectoria sustancialmente en contratendencia respecto al discurso de la formación “profesionalizante”, que, como ya se ha recordado, aparece hoy particularmente en boga tanto de este lado como del otro lado del Atlántico (49).

La impresión general que se extrae de esta y otras análogas reflexiones críticas es que está cada vez más en vilo —también en los territorios de la ortodoxia— aquel paradigma del “aislamiento”, que para muchos ha sido un orgullo y para otros un límite de la moderna concepción positivista del derecho. De “*Isolierung*” de la cultura jurídica alemana hablaba expresamente Hermann Isay al día siguiente de la derrota en el primer conflicto mundial (50), con un análisis agudo, que habría sido de ahí en poco retomado y ulteriormente desarrollado por el padre ideal de la moderna ciencia iuscomparatista alemana, Ernst Rabel (51). El *Isolierung* al cual entonces se hacía referencia era la otra cara del *Begriffshimmel* de Jhering: el extremo tecnicismo fin en sí mismo, la autorreferencialidad de una ciencia dedicada a trabajar sobre un sistema que axiomáticamente se definía cerrado, así como el mal disimulado sentido de superioridad de la ciencia jurídica alemana respecto a las otras culturas jurídicas [sentido de superioridad e incapacidad de diálogo al cual Rabel por otra parte imputaba los muchos fracasos experimentados en sede de contencioso ante los Tribunales arbitrales creados por el Tratado de Versalles (52)].

El aislamiento que hoy se pretende superar es aquel que se basa en dos de los pilares fundamen-

(33) Sobre el tema, véanse los datos presentados en el trabajo de BANFI, A., ¿“Fine di un amore? A proposito del crollo delle iscrizioni nei corsi di giurisprudenza”, en este volumen.

(34) SCARPELLI, U., “L’educazione del giurista”, en “Riv. Dir. Proc.”, 1968, ps. 1 ss., 9.

(35) Véase, por ejemplo, JUKIER, R., “The Impact of “Stateless Law” on Legal Pedagogy”, en H. DEDEK, H. - VAN PRAAGH, S. (dirs.), “Stateless Law. Evolving Boundaries of a Discipline”, ob. cit., 201 ss.

(36) En cuanto a la falta de valoración y la orientación meramente técnica de la enseñanza, véase también, para una comparación con la experiencia norteamericana, PUE, W. W., ¿“Educating the Total Jurist?””, 8 “Journal Legal Ethics” 208 (2006).

(37) Véase, a título de ejemplo, SEGAL, D., “What They Don’t Teach Law Students: Lawyering”, en “New York Times”, 19/11/2011, A1; para una comparación con el debate en Italia y una crítica al enfoque “profesionalizante”, ZENO-ZENCOVICH, V., “Una diversa idea del corso di laurea in Giurisprudenza”, en “ROARS”, 19 de abril de 2016, accesible en <https://www.roars.it/online/una-diversa-idea-del-corso-di-laurea-in-giurisprudenza/> (último acceso el 20 de noviembre de 2017).

(38) GAMBARO, A., “La formazione del giurista in Europa”, en “Cont. e imp./Eur.”, 2002, ps. 796, 800-801.

(39) WEBER-GRELLET, H., “Zwischen Humboldt und Bologna - Zukunft der Juristenausbildung”, en “Zeit. für Rechtspolitik”, 2016, p. 170.

(40) Wissenschaftsrat, “Perspektiven der Rechtswissenschaft in Deutschland. Situation, Analysen, Empfehlungen”, Drs. 255 8-12, Hamburgo, 9/11/2012. Sobre este documento, véase WOLF, C., “Perspektiven der Rechtswissenschaft und der Juristenausbildung. Kritische Anmerkungen zu den Empfehlungen des Wissenschaftsrats”, en “Zeit. für Rechtspolitik”, 2013, p. 20 ss.

(41) Sobre el punto, WOLF, C., “Perspektiven der Rechtswissenschaft und der Juristenausbildung”, ob. cit.

(42) Wissenschaftsrat, “Perspektiven der Rechtswissenschaft in Deutschland”, ob. cit., ps. 25 ss., 31.

(43) Wissenschaftsrat, “Perspektiven der Rechtswissenschaft in Deutschland”, ob. cit., p. 36 ss.

(44) Wissenschaftsrat, “Perspektiven der Rechtswissenschaft in Deutschland”, ob. cit., ps. 7-10, 24-38.

(45) DEDEK, H., “Recht an der Universität: “Wissenschaftlichkeit” der Juristenausbildung in Nordamerika”, “Juristenzeitung”, 2009, p. 540 ss.; Wissenschaftsrat, “Perspektiven der Rechtswissenschaft in Deutschland”, ob. cit., ps. 27, 30.

(46) Sobre el tema, en diversos aspectos: SCHIERA, P., “Università e società come nodo strutturale della storia moderna”, en MAZZACANE, A. - VANO, C. (dirs.), “Università e professioni giuridiche in Europa nell’età liberale”, Nápoles, 1994, ps. 33 ss., 39-40; Id., “Il laboratorio borghese. Scienza e politica nella Germania dell’Ottocento”, Bologna, 1987, p. 41 ss.; DEDEK, H., “Stating Boundaries: The Law, Disciplined”, ob. cit., ps. 19-20; CLARK, D. S., “Tracing the Roots of American Legal Education - A Nineteenth-Century German Connection”, ob. cit., p. 321; GAMBARO, A., “La formazione del giurista in Europa”, ob. cit., p. 797.

(47) DEDEK, H., “Recht an der Universität: “Wissenschaftlichkeit” der Juristenausbildung in Nordamerika”, “Juristenzeitung”, 2009, p. 540 ss.; Wissenschaftsrat, “Perspektiven der Rechtswissenschaft in Deutschland”, ob. cit., ps. 27-30.

(48) STÜRNER, M., “How International Should the German Einheitsjurist Be?”, en JAMIN, C. - VAN CAENEGEM, W. (dirs.), “The Internationalisation of Legal Education”, Cham, 2016, ps. 115 ss., 117.

(49) Al respecto, cfr. las profundas consideraciones de MACDONALD, R. A. - MCMORROW, T. B., “Decolonizing Law School”, en 51 “Alberta L. Rev.” 717 (2014), en particular ps. 722-725.

(50) ISAY, H., “Die Isolierung des Deutschen Rechtsdenkens. Ein Vortrag”, Berlín, 1924.

(51) RABEL, E., “Aufgabe und Notwendigkeit der Rechtsvergleichung” (1924), ahora en RABEL, E., “Gesammelte Aufsätze”, Tubinga, 1967, T. III, ps. 1, 14-17.

(52) RABEL, E., “Aufgabe und Notwendigkeit der Rechtsvergleichung”, ob. cit., ps. 17-18; Id., “Rechtsvergleichung vor den Gemischten Schiedsgerichtshöfen” (1923), en RABEL, E., “Gesammelte Aufsätze”, ob. cit., T. II, p. 50 ss.

tales del paradigma positivista (53). El primer pilar está constituido por el vínculo entre derecho y territorio, y, por tanto, por la concepción de la norma como artefacto del Estado-Nación (54). De aquí el corolario de que el estudio y la enseñanza del derecho deben primariamente concentrarse en las reglas positivamente vigentes en un determinado territorio, y, por tanto, principalmente en el derecho nacional. El segundo pilar está representado por la idea de que la jurisprudencia teórica tenga como propia principal misión aquella de desarrollar un “conocimiento neutral del derecho existente sin confusiones con el derecho deseado” (55). De aquí la aceptación de un deliberado cierre epistemológico, que ha conducido tradicionalmente a limitar sea en el estudio, sea en la enseñanza del derecho cualquier forma de “contaminación” con las otras ramas del saber, sean estas pertenecientes a la esfera de las ciencias humanas o de las ciencias sociales.

Se comprende, por tanto, que las dos directrices fundamentales en torno a las cuales se desarrollan las propuestas críticas y los procesos de reforma en acto a nivel global están representadas, respectivamente, por la “internacionalización” de la oferta formativa y por la acentuación de su dimensión “interdisciplinaria”.

Que sobre estas dos líneas de tendencia se esté formando un consenso creciente es un dato bastante evidente y que se puede dar para nuestros fines como adquirido (56). No está en cambio bien claro, y merece ser específicamente debatido, cómo se deba responder a los dos interrogantes que siguen lógicamente a la formulación de los postulados recién recordados: ¿qué internacionalización, y para qué intereses? ¿Qué interdisciplinariedad y en qué condiciones?

V. ¿Qué internacionalización?

Los términos fundamentales del problema de la internacionalización de los estudios jurídicos han sido aclarados de la manera más límpida en un ensayo escrito hace algunos años por Nicho-

las Kasirer, al día siguiente de la introducción del nuevo programa “transsistémico” adoptado por la facultad de jurisprudencia de la Universidad canadiense McGill (57). Kasirer contraponía dos modelos principales de internacionalización de la oferta formativa: uno inspirado en la lógica del imperio del derecho; el otro inspirado en la idea del derecho como “cosmos”.

El primer modelo mira al problema de la internacionalización, fundamentalmente, como un problema de control y gestión de una masa creciente de informaciones relativas al derecho, directamente consecuentes al aumento de los sitios de normatividad globalmente relevantes. Si el derecho interno tiende a ser cada vez más integrado, enriquecido y a menudo sustituido por las fuentes supranacionales, si los procesos de globalización acrecientan la relevancia del derecho transnacional en todas sus dimensiones, si por tanto, el jurista en su actividad cotidiana está llamado ya a orientarse en una red de reglas provenientes de diversos (y a menudo ilimitados) territorios y de fuentes no más solamente estatales, entonces el recorrido de estudio y enseñanza debe ser atentamente modificado a fin de adecuarlo a los cambios sobrevenidos en el plano de las estructuras de normatividad (58). Este enfoque tiene una connotación marcadamente instrumental. Este no pretende revocar en duda el planteamiento tradicional de la formación del jurista, que permanece preordenado a instruir buenos técnicos a través de la enseñanza de las reglas positivamente vigentes, en el espacio y en el tiempo (59), sino simplemente adecuarlo a las nuevas condiciones de contexto, también a fin de volverlo mayormente apetecible a los señores del derecho global. Internacionalización de la oferta formativa significa, por tanto, sustancialmente, acrecentar el número y el peso de las materias que estudian fenómenos dotados de una relevancia transfronteriza, agregando mayor “información” al recorrido pedagógico consolidado, del cual no se pretenden poner en discusión finalidades y métodos.

El segundo modelo se plantea, en cambio, un objetivo más ambicioso, en cuanto entiende la internacionalización de la oferta formativa no en sentido *cuantitativo* sino en sentido *cualitativo*. Internacionalizar el currículo no significa, es decir, agregar nuevas materias de enseñanza que tengan como objeto procesos de regulación de carácter supra o transnacional, sino negar la misma relevancia de la idea de frontera y de territorio para la comprensión de la lógica jurídica y mirar a la multiplicación de los sitios de normatividad como ocasión de enriquecimiento cultural mediante el desarrollo de un pensamiento crítico, dialógico y pluralista (60). Lo que este enfoque pretende específicamente contestar es la idea de que el derecho pueda reducirse al conjunto de las reglas formales puestas por las autoridades estatales (o supraestatales) específicamente designadas para ello, y

su corolario, por el cual cada sistema jurídico da vida a un conjunto cohesionado y ontológicamente distinto de los otros sistemas. El paradigma de referencia es más bien aquel de las tradiciones jurídicas como redes conectadas y en múltiples puntos entrelazadas, las cuales se modifican constantemente con el continuo contacto y el diálogo recíproco. Internacionalizar el currículo significa, en esta óptica, superar el filtro absorbente del ordenamiento nacional como clave obligada para el acceso, la comprensión y la enseñanza del derecho. Formar al jurista en el “cosmos” significa, por tanto, abandonar la concepción estrictamente instrumental de la adquisición de más extensas competencias técnicas, mediante el aprendizaje de múltiples “derechos”, para abrazar en cambio la idea de que el entero modelo pedagógico deba estar dirigido a formar juristas críticos y responsables, a través de una constante exploración y confrontación de diversas posiciones normativas, así como de sus presupuestos y de sus implicaciones. En las eficaces palabras del juez Kasirer, “la justificación no se basa en lo que se percibe que el derecho está en vigor, o se entiende que es útil para la resolución de problemas en la práctica del derecho, sino en lo que el derecho representa como tradición intelectual, y lo que esa tradición revela de la naturaleza del conocimiento jurídico en un mundo cambiante” (61). No solamente más información para buenos técnicos, por tanto, sino más conocimiento —parafraseando a Martha Nussbaum— para jurisconsultos destinados a operar en una dimensión de “ciudadanía global” (62).

Al primer modelo precedentemente descrito se ajusta la utilización que hasta aquí ha sido hecha del derecho europeo en nuestras universidades: agregado de nuevas materias de enseñanza, ora en el área del derecho público, ora en el área del derecho privado, pero no hibridación de modelos y culturas (63), como se ha comenzado a hacer en algunas universidades holandesas (Maastricht, en particular) (64), y en Luxemburgo (65). Al segundo modelo responde en cambio el ya citado programa transsistémico de McGill, el cual ha reimpostado la estructura del entero recorrido de estudio previsto por el previgente *National Law Programme* (66), sustituyendo al tratamiento en paralelo del derecho de *civil law* y *common law* relativamente a un dado sector del ordenamiento, la enseñanza conducida simultáneamente sobre materiales de estudio extraídos de una pluralidad de tradiciones jurídicas (*civil law* y *common law*

(53) Para mayor claridad, se asume aquí como paradigma iuspositivista el que describe SCARPELLI, U., “L’educazione del giurista”, ob. cit., ps. 5-6: “El positivismo jurídico puede caracterizarse sumariamente, respecto del sistema del derecho, como el sistema jurídico que entre las fuentes del derecho atribuye el primado a la legislación; respecto de la aplicación del derecho, como la reducción o el esfuerzo de reducción del procedimiento aplicativo a operaciones lógicas repetibles y controlables; respecto de la jurisprudencia teórica, como concepción y práctica de la jurisprudencia teórica entendida como ciencia del derecho, conocimiento neutral del derecho existente sin confusiones con el derecho deseado”.

(54) Sobre esta premisa, véase críticamente MACDONALD, R. - GLOVER, K., “Implicit Comparative Law”, 43 “R.D.U.S.” 123 (2013).

(55) SCARPELLI, U., “L’educazione del giurista”, ob. cit., ps. 4-6.

(56) En cuanto al primer aspecto, véase en particular JAMIN, C. - VAN CAENEGEM, W. (dirs.), “The Internationalisation of Legal Education”, Cham, 2016; SACCO, R., “L’internazionalizzazione della formazione giuridica”, en “Rapports nationaux italiens au XIXe Congrès international de droit comparé Vienne 2014”, Milán, 2014, p. 67 ss.; en cuanto al segundo aspecto, véase SMITS, J. M., “Law and Interdisciplinarity: on the Inevitable Normativity of Legal Studies”, 1 “Critical Analysis of Law” 75 (2014), esp. 77.

(57) Véase, por ejemplo, CHESTERMAN, S., “The Globalisation of Legal Education”, en “Singapore Journal Legal Studies”, 2008, p. 58 ss.

(58) VOGLIOTTI, M., “Pour une formation juridique interdisciplinaire”, ob. cit., p. 278.

(59) VOGLIOTTI, M., “Pour une formation juridique interdisciplinaire”, ob. cit., p. 278.

(60) KASIRER, N., “Bijuralism in Law’s Empire and in Law’s Cosmos”, ob. cit., p. 31.

(61) KASIRER, N., “Bijuralism in Law’s Empire and in Law’s Cosmos”, ob. cit., p. 36.

(62) NUSSBAUM, M. C., “Cultivating Humanity in Legal Education”, 70 “Un. Chicago L. Rev.” 265 (2003).

(63) Siguen siendo actuales, a este respecto, las páginas de GAMBARD, A., “Iura et leges nel processo di edificazione di un diritto privato europeo”, en “Eur. Dir. Priv.”, 1998, p. 993 ss.

(64) Véase en general HERINGA, A. W., “European Legal Education: The Maastricht Experience”, 29 “Penn State International Law Review” 81 (2010), esp. 91-92.

(65) ANCEL, P., “Quelle place pour le droit national dans l’enseignement du droit en Europe?”, 43 “Rev. Dr. Un. Sherbrooke” 89 (2003); Id., “Towards a New Model of Legal Education: The Special Case of Luxembourg”, en JAMIN, C. - VAN CAENEGEM, W. (dirs.), “The Internationalisation of Legal Education”, ob. cit., p. 195 ss.

(66) Sobre el tema, véase MACDONALD, R. A., “The National Law Programme at McGill: Origins, Establishment, Prospects”, 13 “Dal. L.J.” 211 (1990).

obviamente, pero también tradiciones aborígenes, derechos religiosos, etc.) (67). La experiencia de McGill representa un luminoso y valiente ejemplo de despositivización de la cultura y del modelo de enseñanza del derecho.

VI. ¿Qué interdisciplinariedad?

Diversos años atrás Uberto Scarpelli notaba, con una punta de amargura, que “los no juristas consideran a menudo los estudios jurídicos una rama de la cultura en vías de secarse, o al menos un lago tranquilo, un poco pantanoso, al margen del gran río rápido y tumultuoso de la cultura contemporánea” (68). Una de las razones de un juicio así (quizá demasiado) despiadado es que el valor de la autonomía del derecho y de la pureza de su ciencia ha sido tradicionalmente perseguido de manera tan convencida como para confinar en ámbitos bastante restringidos los canales de conexión entre el derecho y las otras ramas del saber (69). El jurista se ha sentido, por tanto, autorizado a desinteresarse de las adquisiciones de método y de mérito realizadas en las otras disciplinas, condenadas en el limbo del “no derecho” (70), manteniendo una mirada sobre la realidad centrada únicamente en los puntos de vista y los instrumentos conceptuales propios de la *scientia iuris* y como reflejo produciendo una forma de conocimiento difícilmente exportable o utilizable en otra parte (71). Esta actitud de cierre epistemológico sufre ya de grietas vistosas: por un lado la complejidad de los fenómenos sociales es tal que el derecho no logra ya comprender y gobernar la realidad subyacente sin el auxilio de las competencias ofrecidas por las otras ciencias, que en efecto irrumpen de manera creciente sea en la literatura que en la práctica jurídica (piénsese solamente en el tema del bioderecho); por el otro la circulación del modelo americano ha traído consigo —entre tantas cosas— la difusión a gran escala de muchas de las varias corrientes de *law and...*, que en la experiencia USA han encontrado, si no su génesis, al menos el más fértil terreno de desarrollo (72). De interdisciplinariedad, como reflejo, se habla cada vez más como deseable factor de potenciamiento del equipaje conceptual del jurista, y, por tanto, como objetivo a perseguir de manera decidida. El problema, también aquí, es establecer sobre qué bases construir tal interdisciplinariedad y cómo utilizarla en el ámbito de los recorridos de formación sin correr el riesgo de una “colonización” del estudio de la jurisprudencia por parte de las otras disciplinas científicas (73).

También aquí pueden distinguirse dos modelos principales, que han sido eficazmente esbozados por Guido Calabresi en su último libro, dedicado a “The Future of Law & economics” (74). Calabresi recuerda en apertura del volumen que, cuando le fue dirigida la pregunta sobre cuáles serían, en su opinión, las personalidades más significativas de la época, John Stuart Mill hizo los nombres del poeta Samuel Taylor Coleridge y de Jeremy Bentham. A propósito de Bentham, Mill observó que solía acercarse a todas las ideas con la actitud de un extranjero y, si estas no hubieran satisfecho su *test* (el *test* de utilidad), él las rechazaba inmediatamente, definiéndolas “vagas generalidades”. Mill agregó que lo que Bentham no lograba comprender era que “estas generalidades contenían la entera experiencia, todavía no analizada, del género humano” (75). En la lectura de Calabresi, Bentham expresa metafóricamente el enfoque de *Economic Analysis of Law*, mientras Mill personifica la perspectiva de *Law & Economics*.

Esta dicotomía entre las dos versiones del enfoque juseconómico es interesante, porque suma en sí las razones de la divergencia entre dos opuestas lecturas de la interdisciplinariedad.

Según la primera, el complejo de las reglas, instituciones y doctrinas jurídicas debe ser analizado a la manera de parámetros valorativos externos al sistema, como la justicia social, la igualdad de género, o justamente la eficiencia paretiana. Bentham sería el epígono, porque aplicaba el *test* de utilidad a cualquier regla o institución analizada, deduciendo de ello un juicio de racionalidad o irracionalidad. El análisis económico del derecho a la Posner es visto por Calabresi como una ideal prosecución de tal enfoque (76). Este, en efecto, somete la estructura jurídica existente a un *test* de eficiencia. Si este se conforma, eso quiere decir que la estructura misma es racional y debe preservarse; si no se conforma, merece ser primero criticada, y luego reformada. La actitud *policy-oriented* del análisis económico está en realidad dirigida a hacer pender el balance de los intereses subyacente a la creación o a la aplicación de las reglas jurídicas únicamente del lado de la maximización de las utilidades económicas esperadas. En esto, nota justamente Calabresi, el análisis económico del derecho no es diferente del enfoque marxista o de todos aquellos otros enfoques que analizan, valoran y critican el derecho en obsequio a parámetros de origen exógeno, haciendo propia una concepción meramente instrumental de la dimensión jurídica (77).

Según la segunda lectura de la interdisciplinariedad, las reglas y las doctrinas jurídicas deberían constituir el punto focal de una pluralidad de ángulos perspectivas, todos legítimos y capaces de contribuir, en su conjunto, a una mejor inteligencia de los fenómenos observados. Mill encarnaría el espíritu, debido a las reservas de orden metodológico expresadas frente al enfoque de Bentham, y

en particular del desprecio por este último expresado frente a las formas de racionalidad diversas de la utilitarista. Así, para retornar al ejemplo calabresiano, el enfoque de *Law & Economics* (del cual por otra parte el mismo Calabresi puede a buen derecho ser considerado el epígono) se acerca al fenómeno jurídico primero de manera agnóstica, adquiriendo las informaciones y las explicaciones proporcionadas por los mismos juristas, para luego verificar si este entero aparato de reglas y doctrinas puede ser explicado con base en las categorías económicas ortodoxas (78). Donde advierta una discordancia entre las previsiones de la economía (marginalista en particular) y las soluciones hechas propias por el derecho, no concluye automáticamente —como en el precedente enfoque— por la irracionalidad de la estructura jurídica, sino que recorre dos itinerarios alternativos. En primer lugar, se pregunta si el modo en que los juristas presentan la realidad normativa subyacente es realmente convincente o si de la misma estructura no pueda darse una explicación diferente, que evidencie la conformidad al parámetro heterónimo preseleccionado y, por tanto, hipotéticamente, la racionalidad. En segundo lugar, si la respuesta a esta primera pregunta es insatisfactoria, se pregunta si no será quizás el instrumental analítico utilizado —y en particular el instrumental de la economía neoclásica— el que necesita de una modificación y puesta a punto, debido a las evidencias empíricas emergidas a raíz del análisis del fenómeno jurídico (79). Esto, típicamente, es lo que ha sucedido cuando los economistas han comenzado a servirse de las pruebas experimentales y de laboratorio, cuando es decir el enfoque *behavioral* ha iniciado a acompañarse al análisis abstracto y de cuño deductivo (80). La aparente “irracionalidad” subyacente a reglas y principios jurídicos (piénsese solamente en la disciplina de los actos de donación) (81) ha asumido así una diferente luz, deviniendo en cambio un indicio importante para insinuar dudas sobre la efectiva solidez epistemológica del modelo de racionalidad utilitarista y, por tanto, para contribuir a una modificación y un enriquecimiento del mismo equipaje analítico de la economía. Cuando también la misma versión enriquecida del modelo económico no resulte en grado de explicar el contenido de reglas o doctrinas jurídicas, se abrirían dos posteriores caminos: o el recurso al auxilio interpretativo de otras disciplinas, como, por ejemplo, la antropología cultural o la historia, o bien la toma de conciencia de la inadecuación de la regla, en cuanto, por ejemplo, reliquia de contexto socioeconómico definitivamente superado, y, por tanto, de la necesidad de su reforma (82).

(67) Sobre ello, véanse MORISSETTE, Y. M., “McGill’s Integrated Civil and Common Law Program”, 52 “J. Leg. Educ.” 12 (2002); BÉDARD, J., “Transsystemic Teaching of Law at McGill: “Radical Changes, Old and New Hats”, 27 “Queen’s L.J.” 237 (2001).

(68) SCARPELLI, U., “L’educazione del giurista”, ob. cit., p. 16.

(69) Véase, en perspectiva crítica, VOGLIOTTI, M., “Pour une formation juridique interdisciplinaire”, ob. cit., p. 283 ss.

(70) *Ibid.*

(71) Además, como señala BALKIN, J. M., “Interdisciplinarity as Colonization”, en 53 “Wash. & Lee L. Rev.” 949 (1996), 964, con referencia específica al contexto angloamericano, el derecho es considerado, en determinadas tradiciones, como una disciplina “profesional” más que “académica”.

(72) SMITS, J. M., “Law and Interdisciplinarity: On the Inevitable Normativity of Legal Studies”, ob. cit., p. 77.

(73) Véase, en general, BALKIN, J. M., “Interdisciplinarity as Colonization”, ob. cit., p. 965.

(74) CALABRESI, G., “The Future of Law & Economics. Essays in Reform and Recollection”, New Haven - Londres, 2015.

(75) CALABRESI, M., “The Future of Law & Economics”, ob. cit., p. 1.

(76) CALABRESI, M., “The Future of Law & Economics”, ob. cit., p. 2 ss.

(77) CALABRESI, M., “The Future of Law & Economics”, ob. cit., p. 7.

(78) CALABRESI, M., “The Future of Law & Economics”, ob. cit., p. 3 ss.

(79) CALABRESI, M., “The Future of Law & Economics”, ob. cit., p. 4.

(80) Sobre este enfoque, véase por ejemplo, JOLLS, C. - SUNSTEIN, C. R. - THALER, R. H., “A Behavioral Approach to Law and Economics”, en 50 “Stanford L. Rev.” 1471 (1998); KOROBIKIN, R. B. - ULEN, T. S., “Law and Behavioral Science: Removing the Rationality Assumption from Law and Economics”, en 88 “California L. Rev.” 1051 (2000).

(81) Cabe remitir, sobre este punto, a mi “Gratuità e solidarietà: fondamenti emotivi e irrazionali”, en “Riv. Crit. Dir. Priv.”, 2014, p. 25 ss.

(82) CALABRESI, G., “The Future of Law & Economics”, ob. cit., p. 5.

Esta segunda versión de la interdisciplinariedad es aquella que aparece mayormente prometedora. Esta, en efecto, se basa en la idea de un verdadero diálogo, mutuamente provechoso, entre el derecho y las otras ramas del saber y no sacrifica la razón jurídica a otras formas de racionalidad, incorporadas en diferentes sistemas de pensamiento. Esta desposa el ideal del pluralismo metodológico, que es la verdadera cifra distintiva de las ciencias sociales (83). El diálogo sobre una posición de paridad se decía, es provechoso para ambos lados. El jurista opera, en larga medida, como ingeniero de las estructuras sociales: crea dispositivos y modelos, es decir infraestructuras, para facilitar la cooperación pacífica de los consociados, prevenir o reducir el riesgo de conflictos, promover relaciones interindividuales que se conformen al cuadro de las virtudes cívicas como específicamente declinadas en las varias sociedades (84). Para construir

(83) Para esta perspectiva, véase GLENN, H. P., “Against Method?”, en ADAMS, M. - HEIRBAUT, D. (dirs.), “The Method and Culture of Comparative Law. Essays in Honour of Mark Van Hoecke”, Oxford-Portland, 2014, p. 177; más ampliamente, en una visión extendida al conjunto de las ciencias sociales, véase el bello volumen editado por DELLA PORTA, D. - KEATING, M., “Approaches and Methodologies in the Social Sciences. A Pluralist Perspective”, Cambridge, 2008.

(84) Esta metáfora es elaborada y discutida de manera sobresaliente en HOWARTH, D., “Is Law a Humanity? (Or is it more like Engineering?)”, 3 “Arts & Humanities in Higher Education”

una infraestructura eficiente, ningún ingeniero puede desinteresarse de la matemática, de la física (en sus varias articulaciones), de la ciencia de los materiales. Estas ciencias representan componentes esenciales, pero no agotan el trabajo del ingeniero, que las filtra y emplea selectivamente para conseguir los resultados prescritos por la propia disciplina (85). Del mismo modo el jurista, al construir o al poner en acto infraestructuras sociales eficientes, no puede ignorar todas aquellas ciencias que contribuyan a la comprensión de los fenómenos regulados, y en primer lugar el comportamiento de las personas y de los grupos, y de su contexto. Por tanto, ciencias humanas, ciencias sociales y ciencias de la naturaleza: todas ofrecen puntos de vista esenciales para mejor comprender, y, por tanto, mejor regular, y es exactamente esto lo que Saleilles entendía cuando escribía que el jurisconsulto, a diferencia de otros profesionales intelectuales, debe necesariamente apoderarse de la “ciencia universal” (86). Pero a su vez la ciencia jurídica, aun no pudiendo tener una actitud “colonizante”, también debido al imprescindible vínculo que asocia teoría y praxis (87), no opera, ni ha

9 (2004), esp. 11-17.

(85) HOWARTH, D., “Is Law a Humanity? (Or is it more like Engineering?)”, ob. cit., p. 15.

(86) Cfr. supra, nota 25.

(87) BALKIN, J. M., “Interdisciplinarity as Colonization”, ob. cit., p. 964; Wissenschaftsrat, “Perspektiven der Rechtswissens-

operado jamás, como mero vector de importación de modelos elaborados en otra parte. La razón de fondo es que el saber jurídico presupone, junto con un lenguaje especializado (88), una lógica dotada de una propia especificidad, la cual conduce a una lectura del mundo circundante funcional a las exigencias “ordenamentales” propias del derecho y no superponibles a aquellas perseguidas por otros subsistemas (89). Justamente debido a su especificidad, que obviamente no está inscrita en la naturaleza de las cosas, sino que es simplemente el fruto de la estratificación de la experiencia, la sabiduría jurídica representa a su vez un modelo a preservar y, por qué no, a ofrecer como penetrante instrumento de observación y encuadramiento teórico de la realidad circundante en beneficio de todas las otras disciplinas.

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/2978/2025

chaft in Deutschland”, ob. cit., ps. 27-30.

(88) Entre muchos otros, GAMBARO, A., “Studiare giurisprudenza”, ob. cit., p. 325; y en este volumen, BAMBI, F., “Leggere e scrivere il diritto”.

(89) SMITS, J. M., “Law and Interdisciplinarity: On the Inevitable Normativity of Legal Studies”, ob. cit., p. 81; HARNER, M. M., “The Value of ‘Thinking Like a Lawyer’”, 70 “Maryland L. Rev.” 390 (2011).

La comparación implica pluralismo

Una perspectiva rechazada



Vincenzo Zeno-Zencovich

JD y Licenciado en Ciencias Políticas por la Universidad Roma-La Sapienza; Profesor Ordinario de Derecho Comparado en la Università Roma Tre.

Abstract (español)

El artículo explora críticamente la identidad, las funciones y los límites metodológicos del derecho comparado contemporáneo. Desde una perspectiva abiertamente pluralista, el autor cuestiona la persistencia de categorías tradicionales —como las “familias jurídicas”, la dicotomía civil law/common law o la idea de un derecho global uniforme— mostrando su inadecuación para describir la complejidad jurídica del siglo XXI. A partir de una reflexión interdisciplinaria y cultural, apoyada en metáforas poéticas que ilustran la naturaleza dinámica del derecho, el texto sostiene que el comparatista debe abandonar tanto la búsqueda de una esencia única de la disciplina como el impulso a construir teorías totalizantes. En su lugar, propone un enfoque situado, flexible y atento a los contextos, capaz de observar diferencias, intersticios y transformaciones geopolíticas. El artículo concluye que el futuro del derecho comparado exige multiplicidad de métodos, apertura a diversas audiencias (“clientes”) y una mirada externa que permita volver sobre los sistemas occidentales con renovada conciencia crítica.

Abstract (English)

The article offers a critical examination of the identity, functions, and methodological limits of contemporary comparative law. From an explicitly pluralistic standpoint, the author challenges the continuing reliance on traditional categories—such as “legal families”, the civil law/common law divide, or the notion of a uniform global legal order—arguing that these constructs are increasingly inadequate to capture the complexity of twenty-first-century legal systems. Drawing on an interdisciplinary and culturally oriented reflection, enriched by poetic metaphors that underscore the dynamic nature of law, the text contends that comparatists should abandon both the search for a single essence of the discipline and any ambition to formulate overarching grand theories. Instead, the article advocates for a contextual, flexible approach centred on differences, interstitial spaces, and geopolitical transformations. It concludes that the future of comparative law lies in methodological plurality, openness to diverse audiences, and the capacity to look back at Western legal systems with renewed critical awareness.

Tras cuatro décadas transcurridas en la provincia del derecho comparado, el autor de estas pocas páginas tiene la impresión de que, al final de su jornada, sus ideas se expresan mucho mejor a través de la poesía que mediante tratados largos y sistemáticos (1).

Y así, si ha de describir qué es el Derecho, la respuesta puede encontrarse en *La ley como el amor*, de W. H. Auden (2):

*La ley, dicen los jardineros, es el sol,
La ley es la única.
A la que todos los jardineros obedecen
Mañana, ayer, hoy.*

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) La misma duda inquieta a uno de los Mentores del autor: “Al entrar en la recta final de la vida profesional como profesor de Derecho, uno se ve tentado a formular, con una considerable dosis de duda personal, la pregunta: ¿qué valor he añadido a mi producto (léase ‘asignatura’) durante los años en que llevé la tienda?” (MARKESINIS, B. M., “Engaging with Foreign Law”, Hart, 2009, p. 1).

(2) Publicado por primera vez en su colección de poemas *Another Time*, Random House, 1940.

*La ley es la sabiduría de los viejos,
Los abuelos impotentes reprenden débilmente;
Los nietos sacan una lengua aguda,
La ley son los sentidos de los jóvenes.*

*La ley, dice el sacerdote con mirada sacerdotal,
Exponiendo a un pueblo no sacerdotal,
La ley son las palabras de mi libro sacerdotal,
La ley es mi púlpito y mi campanario.*

*La ley, dice el juez mirando por encima de su nariz,
Hablando con claridad y con máxima severidad,
La ley es, como ya les he dicho antes,
La ley es..., pero permítanme explicarlo una vez más: la Ley, es La Ley.*

Y, sin embargo, escriben los estudiosos respetuosos de la ley:

*La ley no es ni errónea ni correcta,
La ley no es sino delitos,
Castigados según los lugares y los tiempos,
La ley es la ropa que los hombres visten,
En cualquier momento, en cualquier lugar.
La ley es “Buenos días” y “Buenas noches”.*

*Otros dicen: la ley es nuestro destino;
Otros dicen: la ley es nuestro Estado;*

*Otros dicen, otros dicen,
Que la ley ya no existe.
La ley se ha marchado.*

*Y siempre la muchedumbre airada y ruidosa,
Muy airada y muy ruidosa,
“La ley somos Nosotros”,*

*Y siempre el tonto blando, suavemente, “Yo”.
Si nosotros, querida, sabemos que no sabemos más
Que ellos sobre la Ley,
Si yo no más que tú
Sé lo que debemos y no debemos hacer
Salvo que todos concuerdan
Gozosa o miserablemente
En que la Ley es.
Y que todos lo saben,
Si, por tanto, consideramos absurdo
Identificar la Ley con alguna otra palabra,
A diferencia de tantos hombres
No puedo decir de nuevo “la Ley es”,*

*No más que ellos podemos reprimir
El deseo universal de conjeturar
O deslizarnos fuera de nuestra propia posición
Hacia una condición desentendida.*

*Aunque al menos puedo reducir
Tu vanidad y la mía
A afirmar tímidamente
Una tímida semejanza,
De todos modos, nos jactaremos:
Digo: como el Amor:*

*Como el amor, no sabemos dónde ni por qué,
Como el amor, no podemos forzarlo ni huir;
Como el amor, a menudo lloramos.
Como el amor, rara vez la conservamos (3).*

Y el sentido —si alguno— de la investigación que ha intentado llevar a cabo a lo largo de los

años se expresa mejor en la *Ítaca* de Constantin Kavafis (4):

*Cuando emprendas tu viaje a Ítaca
Pide que el camino sea largo,
Lleno de aventuras, lleno de descubrimientos.
Los Lestrigones, los Cíclopes,
El airado Poseidón... no los temas:
Jamás hallarás tales seres en tu ruta
Si elevas alto tu pensamiento,
Si una rara emoción
Estremece tu espíritu y tu cuerpo.
Los Lestrigones, los Cíclopes,
El salvaje Poseidón—no te saldrán al paso
Si no los llevas dentro de tu alma,
Si tu alma no los pone ante ti.*

*Pide que el camino sea largo.
Que haya muchas mañanas de verano
En las que, con qué placer, con qué alegría,
Entres en puertos que ves por primera vez;
Que te detengas en los mercados fenicios
Para comprar cosas hermosas,
Nácar y coral, ámbar y ébano,
Perfumes sensuales de toda clase,
Tantos perfumes sensuales como puedas;
Y que visites muchas ciudades egipcias
Para aprender y seguir aprendiendo de sus sabios.*

*Ten siempre a Ítaca en tu mente.
Llegar allí es tu destino.
Mas no apresures en absoluto el viaje.
Mejor si dura años,
De modo que, cuando llegues a la isla, seas viejo,
Rico de cuanto ganaste en el camino,
Sin esperar que Ítaca te haga rico.*

*Ítaca te dio el hermoso viaje.
Sin ella no habrías emprendido el camino.
Nada más puede darte ya.*

*Y si la encuentras pobre, Ítaca no te engañó.
Sabio como te habrás vuelto, con tanta experiencia,
Habrás comprendido por fin qué significan estas Ítacas.*

En este punto el autor podría ya descansar su pluma, puesto que todo ha sido dicho y puede ocultarse tras las palabras de tan grandes poetas.

Sin embargo, sería descortés hacia el editor de este volumen y su amable invitación no añadir algunas notas, en un tono mucho más gris.

a) El autor tiene la impresión de que la doctrina del derecho comparado se caracteriza por una tendencia a afirmar qué es “auténticamente” el derecho comparado. Aparece así comprometida en una búsqueda de la “verdad”. Y, en consecuencia, en lugar de concentrarse en las preguntas que uno debe formularse, se enfoca sobre todo en la búsqueda de la respuesta correcta, olvidando que en el derecho nunca hay una —y solo una— respuesta, sino dos, dos docenas, docientas.

b) Esta búsqueda de un “derecho comparado puro” no parece considerar que, del mismo modo

que enseñamos derecho, practicamos derecho en los tribunales, utilizamos el derecho en cualquier procedimiento administrativo, redactamos leyes, elaboramos instrumentos jurídicos conformes al derecho, el derecho comparado debe adaptarse a esos diversos contextos. La prueba de fuego consiste en ver hasta qué punto las teorías profundas y bien argumentadas del derecho comparado funcionan fuera del ámbito puramente académico y de lo que Giorgio Resta denomina “luttés de clocher” (5).

c) La consecuencia ineludible es que no existe —ni puede existir— una sola teoría del derecho comparado. Si esta disciplina no quiere confinarse en un solipsismo intelectual, debe diversificarse y adaptarse a los distintos contextos. Como señaló con claridad Jürgen Basedow hace una década, el derecho comparado tiene —y debe tener— muchos “clientes”, y debe atender a todos ellos (6). O, para volver al ámbito literario, podría parafrasearse a Virginia Woolf: el “lector común” comparatista “difiere del crítico y del erudito. Está menos instruido, y la naturaleza no lo ha dotado con tanta generosidad. [Compara] para su propio placer más que para transmitir conocimiento o corregir las opiniones de los demás” (7).

d) El autor de estas páginas suele tener la impresión de padecer algún tipo de trastorno de percepción. ¿Es posible que el derecho comparado, a nivel académico y educativo, continúe —en general y con raras excepciones (8)— fijándose exclusivamente en instituciones de derecho privado y en formas de Estado y de gobierno? ¿Acaso una visión holística de un sistema jurídico es una especie de alucinación? ¿Una alucinación que le hace creer al autor que no se pueden estudiar, comprender y comparar institutos de derecho privado sin estudiar, comprender y comparar su ecosistema jurídico: el marco regulatorio, los derechos fundamentales, la tributación, el derecho laboral y societario, los remedios y su eficacia, el sistema judicial y, cuando sea relevante, las disposiciones penales (9)?

e) La misma alucinación impide al autor de estas páginas percibir —en los sistemas del siglo XXI pertenecientes a la tradición jurídica occidental— el sentido de la distinción entre *civil law* y *common law*. ¿Qué tiene que ver la Constitución de los Estados Unidos, con su *Bill of Rights*, con las veneradas acciones de *trespass*, *assumpsit*, *detinue* y *trover*? ¿La forma parlamentaria de gobierno, que se encuentra en todo el mundo, es *civil law* o *common law*? ¿En qué casilla encajan el activismo judicial y la autocontención judicial? ¿Son los mercados de valores “common law” y el crédito bancario “civil law”? Evidentemente, esto no significa que deban ignorarse las diferencias en los materiales de construcción y en los desarrollos históricos; un realista

(5) RESTA, G., Les luttés de clocher en droit comparé, 62 McGill Law Journal / Revue de droit de McGill 1153 (2017).

(6) BASEDOW, J., Comparative Law and its Clients, 62 American Journal of Comparative Law 821 (2014).

(7) WOOLF, V., The Common Reader, Pelican Books, 1938.

(8) SIEMS, M., Comparative Law, Cambridge University Press, 2022, 3.ª ed.; HUSA, J., Introduction to Comparative Law, 2023, 2.ª ed.; BUSSANI, M., Introduzione al diritto comparato, Le Monnier, 2022.

(9) Bajo tal “alucinación” he intentado presentar Comparative Legal Systems. A Short and Illustrated Introduction, Roma Tre-Press, 2019, 2.ª ed., (el volumen es de acceso abierto y está disponible en: <https://romatrepress.uniroma3.it/libro/comparative-legal-systems-a-short-and-illustrated-introduction/>)

(4) Ιθάκη, en su versión final, fue publicada en 1911 en Alejandría por la revista Γράμματα. De paso —pero no sorprendentemente— existe una traducción inglesa de los poemas de Kavafis por Rae Dalven (Hogarth Press, 1961) con una introducción de W. H. Auden.

jurídico está naturalmente obligado a considerar la distinción *civil law/common law* como un hecho, del mismo modo que observa las estaciones del positivismo jurídico y de la *Begriffjurisprudenz*. Sin embargo, se pregunta cuándo llegará el momento de dar un paso más allá de la —por entonces grandiosa— Conferencia de París de 1900.

f) Esta visión diferente —que el autor teme sea una forma de alucinación— se siente cada vez más en un mundo que en las últimas décadas se ha vuelto mucho más universal que en el pasado. Para expresarlo de manera bastante brusca (y, supongo, desagradable para muchos), el autor no se siente intimidado en absoluto por la ideología anticolonial “políticamente correcta” que también anima ciertos ambientes del derecho comparado. Colonizar es una tendencia natural de las comunidades humanas, y como europeos deberíamos estar agradecidos a nuestros ancestros fenicios, griegos, romanos, árabes, normandos, que difundieron sus culturas por el Mediterráneo y más allá. El Derecho es un producto de la cultura y de la tradición occidental —al igual que Aristóteles, Miguel Ángel, Beethoven, Pasteur y Einstein—, y no debería avergonzarse que se haya intentado exportarlo a otras partes del mundo.

Lo que resulta incoherente con la esencia del derecho comparado —que ontológica y epistemológicamente se basa en la observación de diferencias, sean reales o supuestas— es la idea de que el “derecho” —sea lo que fuere lo que signifique el término (véase el poema de Auden arriba)— pueda y deba ser el mismo en todo el mundo. Para expresarlo de nuevo de forma brusca —y para muchos, desagradable— el “derecho global” tiene muy poco que ver con el derecho comparado (10), salvo como un hecho que requiere análisis atento para deconstruir sus componentes y su origen. Y aún menos coherente con el derecho comparado es la idea de que los “derechos humanos” sean —y deban ser— impuestos en todo el mundo. Una actitud geopolítica que replica la idea de los misioneros occidentales cuyo objetivo era llevar —por las buenas o por las malas— el cristianismo a las poblaciones supuestamente incivilizadas y primitivas del orbe. La objeción a esta actitud no responde a alguna elevada razón anticolonial o antiimperialista, sino simplemente a que un comparatista ha sido formado para comprender la distinción entre el derecho en los libros y el derecho en acción.

Y porque, salvo que haya practicado el exquisito arte de saber cada vez más sobre cada vez menos, basta mirar la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que obliga a 193 Estados soberanos de los cuales más de la mitad están gobernados por dictaduras bastante brutales, para darse cuenta del papel meramente declamatorio de ciertas cartas, y preguntarse: ¿por qué?

g) Con estas premisas intentaré responder a las múltiples y estimulantes preguntas planteadas en la convocatoria del editor de la Colección.

i. En cuanto a la “evolución de una imagen jurídica comparada del mundo”, debe distinguirse con claridad, teniendo en cuenta la noción de que un enfoque de “talla única” es epistemológicamente con-

trario a una forma comparativa de pensar, no solo en el campo del derecho, sino en cualquier campo del conocimiento humano. Por lo tanto, tal empresa debería, en primer lugar, preguntarse cuál es su finalidad. Estas “imágenes” pueden ser muchas, incluso cientos, según el criterio de selección: pena de muerte, divorcio, juicio por jurados, sociedades por acciones de responsabilidad limitada, tributación sobre la riqueza y/o sobre los ingresos, y así sucesivamente. Y a esta cuestión sigue otra: ¿realmente necesitamos saber todo esto? ¿Que en una república de Asia Central existe una constitución con todas las garantías tradicionales, pero, en la realidad, es gobernada por una dictadura familiar o de grupo? ¿Realmente necesitamos profundas investigaciones académicas para darnos cuenta de que lo absolutamente común en muchos países africanos son los golpes de Estado y las guerras civiles? El autor de estas páginas se atreve a expresar la opinión de que el esfuerzo intelectual de los comparatistas podría aplicarse de modo más productivo. Una “imagen jurídica mundial”, por tanto, parece asemejarse mucho más a aquellos mapas medievales que, al no poder describir ciertas regiones, colocaban cautelosamente una advertencia en latín: *Hic sunt leones*.

ii. Los desafíos para los sistemas jurídicos nacionales. La respuesta a esta cuestión reside, más que en teorías jurídicas, en la geopolítica y la ciencia política. Mi razonamiento sería el siguiente. Un sistema jurídico “nacional” está compuesto por múltiples elementos (por ejemplo, fuentes primarias y secundarias, jurisprudencia, prácticas comerciales, normas sociales, etc.). Si miramos el componente legislativo, vemos que puede subdividirse, grosso modo, en producción “doméstica” y producción “importada”. Esta última depende del grado de apertura del sistema al derecho internacional, entendiendo por tal el conjunto de acuerdos —bilaterales o multilaterales— que los países han celebrado con otras naciones u organizaciones internacionales.

Sobre estas premisas puede evaluarse la mutación de las tendencias geopolíticas. En el contexto posterior a la Segunda Guerra Mundial, la guerra fría favoreció un multilateralismo de cuño occidental que conllevó una amplia exportación de modelos jurídicos forjados en Occidente. El escenario “global” presente —altamente inestable— parece promover enfoques mucho más aislacionistas y nacionalistas en todas las áreas del derecho, comenzando por el campo vital del derecho del comercio internacional.

El derecho comparado debería ser capaz de observar los fenómenos actuales despojándose de lentes que fueron creadas hace más o menos 70 años. Tanto las democracias como los países gobernados de manera diferente tienden a afirmar su soberanía también mediante la adopción de un proteccionismo jurídico.

iii. Familias jurídicas. A lo largo del último siglo se han propuesto muchas clasificaciones (*common law*, *civil law*, *socialista*, *religiosa*, *profesional*, *mixta*, y muchas más). Estas clasificaciones generalmente tienen en cuenta un solo aspecto de un sistema jurídico, es decir, el del derecho privado. Pero resultan bastante impropias cuando se extienden a otras partes del sistema: ¿qué tienen que ver el presidencialismo y el constitucionalismo de Estados Unidos con el parlamentarismo del Reino Unido y sus prácticas constitucionales no escritas? ¿Deben mantenerse juntos porque ambos son ordena-

mientos de “common law”? ¿Y pertenecen Estados Unidos y Brasil a la misma familia jurídica porque ambos son “Estados federales”? Si uno ha de insistir en la (a estas alturas bastante coja) metáfora de las “familias”, se ve obligado a admitir que las familias jurídicas se han desintegrado del mismo modo que las familias naturales, con segundas o terceras nupcias, matrimonios entre personas del mismo sexo, acuerdos de convivencia, fecundación *in vitro*, gestación por sustitución, multiplicidad de padrastros, madrastras, hermanastros, etc. ¿Qué las mantiene unidas, salvo, quizá, los impuestos a la herencia? Las clasificaciones deben emplearse si aportan alguna utilidad, teórica o práctica. En el caso de los sistemas jurídicos, parecería que las familias jurídicas son un lecho de Procusto sobre el cual cada autor estira o acorta la realidad.

iv. El “derecho global” es algo muy distinto del “derecho comparado” y, con frecuencia —como ya se dijo— su opuesto. En la tradición occidental podemos rastrear la aspiración a un sistema jurídico común hasta la metáfora bíblica de Babel. Aspiramos a un lenguaje común y a reglas comunes. Pero ello es francamente imposible porque —afortunadamente— las culturas y tradiciones no son eliminables y gobiernan el comportamiento de individuos, grupos e instituciones. Lo más cercano a un “derecho global” son las tecnologías digitales de alcance mundial empleadas por miles de millones de personas. Pero lo “común” no son las —bastante inútiles e ineficaces— “condiciones y términos” prolijamente ocultas al pie de la página *web*, sino el uso que los individuos hacen de tales tecnologías. Lo cual equivale a decir que existe “derecho global” porque en todo el mundo la gente usa automóviles, toma aviones y tiene electrodomésticos.

v. Nuevos tipos emergentes de orden jurídico. Realmente haría falta una bola de cristal para entender qué hay a la vuelta de la esquina. Lo que parece presentar muchas grietas es el liderazgo occidental (impulsado por Estados Unidos y Europa) ante la emergencia de modelos y foros alternativos, significativamente encabezados por la República Popular China (RPC). En su aspecto más visible esto implica una manera distinta de construir acuerdos de comercio exterior, inversión y cooperación, como puede verse en el modelo utilizado con países africanos. Pero, sobre todo, desplazar el baricentro de Washington D. C. a Pekín tiene —y tendrá— consecuencias duraderas sobre el orden jurídico mundial.

vi. Los comparatistas, no muy distintos de otros juristas académicos, privilegian las instituciones jurídicas, creando —en el vasto escenario que tienen la oportunidad de estudiar— sus propias cercas, trincheras, barreras, fronteras. Como mínimo puede decirse que, en el siglo XXI, la investigación jurídica comparada podría ser más productiva si se centrara en los múltiples intersticios entre disciplinas jurídicas, en las interacciones inexploradas, investigando en las muchas “tierras de nadie” que encontramos continuamente cuando dejamos la torre de marfil de la academia (11).

vii. Enseñar y practicar el derecho comparado. La respuesta a esta cuestión está necesariamente vinculada a la experiencia de cada jurisdicción. ¿A quién se enseña? ¿A estudiantes de los primeros

(10) Véase nuevamente HUSA, J., *Global Law and Comparative Law. Allies or Adversaries?* 12 *Journal of Comparative Law* 461 (2017).

(11) Véase al respecto HUSA, J., *Interdisciplinary Comparative Law. Rubbing Shoulders with the Neighbours or Standing Alone in a Crowd*, Edward Elgar, 2022.

años o de maestría? ¿Es una asignatura obligatoria u optativa? ¿Cuál es el tema: sistemas jurídicos comparados? ¿Institutos de derecho privado (propiedad, contratos, responsabilidad civil)? ¿Derecho público y modelos constitucionales? ¿Sistemas no occidentales (derecho islámico, derecho chino)? ¿En qué lengua se imparte? Como puede advertirse fácilmente, las respuestas son, necesariamente, múltiples. No obstante, deseo plantear un punto. En el sistema universitario italiano el derecho comparado es una materia obligatoria en el plan de estudios del grado en Derecho. También es obligatoria en algunos planes de Ciencia Política, y una materia optativa en muchos otros (que van desde biotecnologías hasta grados en medios y comunicaciones). En Italia hay 125 profesores titulares de derecho comparado; más de 130 profesores asociados con plaza; y más de 20 investigadores en la vía de la estabilidad que en pocos años serán profesores asociados.

Una cifra que seguramente es superior a la de todos los profesores de derecho comparado en Europa y Estados Unidos.

¿Es presuntuoso sugerir que aquellos comparatistas que en otros sistemas educativos luchan por afirmar la importancia de su disciplina echen un vistazo a lo que sucede en Italia, no porque sea una suerte de El Dorado ni porque carezca de niveles altos y bajos, sino porque tal vez, en lugar de lamentarse, investigar un poco —con ojos extranjeros— esta realidad podría ser útil?

Claramente, lo que sucedió en Italia no fue casual: la importancia del derecho comparado se cimentó sobre bases sentadas por estudiosos de cierto prestigio académico como Mauro Cappeletti, Gino Gorla y Rodolfo Sacco, quienes no solo fueron ilustres investigadores, sino también profesores profundamente comprometidos con la política y las políticas universitarias.

La relevancia del derecho comparado en los planes de estudio universitarios depende de la idea que los juristas tienen de sus facultades y de los títulos que ofrecen. Si están subyugados por la idea primitiva e inculta (bastante común en Estados Unidos) de que un grado en Derecho debe, esencialmente, preparar para el ejercicio profesional y, por lo tanto, su producto son egresados listos para el mercado, resulta claramente inútil librar esa batalla (12). Si en cambio se cree —siguiendo la idea que inspiró la fundación de la primera facultad de Derecho en Bolonia, hace casi mil años— que el estudio del Derecho, tanto teórico como práctico, es hoy el camino hacia una ciudadanía informada y competente, el pensamiento crítico, la apertura a experiencias jurídicas nuevas y diferentes, la gobernanza de la sociedad, la economía y la política, entonces el derecho comparado puede tener futuro.

De nuevo, lo que resulta bastante asombroso es que en un país donde los profesores de derecho, desde 1088, han sido, en términos generales, también abogados en ejercicio (como el autor de estas páginas), exista la arraigada convicción de que la formación jurídica es, ante todo, de naturaleza cul-

tural (un estudiante tiene encuentros serendípicos con temas y docentes que pueden cambiar su visión y el rumbo que tomará) y que siempre habrá tiempo para aprender el oficio en el que se involucrará tras graduarse. En otras experiencias jurídicas, en cambio, donde con bastante frecuencia los profesores de derecho nunca han pisado una sala de audiencias, ni han tenido un cliente, ni escrito un escrito forense, existe un impulso abrumador hacia un plan de estudios universitario “profesionalizante”. Podría sugerirse que, junto con embarcarse en investigaciones profundas y complejas, dedicarse a “comparar comparatistas” podría no ser un empeño estéril.

h) Una observación final. El autor de estas páginas considera que un enfoque mucho más prometedor para el futuro del derecho comparado podría —si se practicara ampliamente— provenir de “dar vuelta el aula” (*flipping the classroom*). Como es sabido, al comparar —en cualquier campo— uno llega a conocer mejor el objeto que compara, el objeto que utiliza como vara de medición para la comparación y, al final, los rasgos distintivos de una clase de objetos (13). Imaginemos, por un momento, que una Margaret Mead del Pacífico Sur viaja a Estados Unidos, o que un Claude Lévi-Strauss amazónico viaja a Europa: ¿qué verían? ¿Cuáles son los elementos que les llamarían la atención en nuestras sociedades occidentales? ¿Cómo los clasificarían?

Evidentemente, debe alabarse la minuciosa investigación de todos aquellos estudiosos del derecho comparado que, a lo largo del último siglo, han intentado comprender —y hacernos comprender— las características de los sistemas no occidentales. Pero hoy, probablemente, podríamos aprender mucho más, sobre nosotros mismos y sobre los demás, si nuestros sistemas jurídicos occidentales fueran observados sin ambages por un *ulemá* musulmán, o por un estudioso tradicional chino o hindú. Para expresar la idea con una metáfora, el derecho comparado está en los ojos de quien mira.

En suma, lo expresado sucintamente en los párrafos anteriores: el derecho comparado no puede sino ser pluralista, abarcando sus distintas épocas, sus diversos puntos de vista, teniendo en cuenta la función que desea cumplir, el público al que se dirige. Es bastante obvio que esta conclusión es tranquilizadora para el autor de estas páginas, quien imagina que en este derecho comparado tan amplio, abierto y plural hay lugar, en una nota marginal, para miradas no conformistas.

Post scriptum

Las líneas finales de este trabajo eran, claramente, un voto de deseo.

En julio de 2023, fui invitado por el profesor Oleksiy Kresin, director del Centro Ucrainiano de Jurisprudencia Comparada del Instituto de Estado y Derecho Volodymyr Koretskyi, a contribuir a un volumen titulado provisionalmente *Drawing Legal Pictures: The Worldview and its Implications for the Purpose and Method of Comparative Law*. Se pidió a los colaboradores que respondieran a una serie de preguntas que copio en las notas (14).

En noviembre de 2023, envié el trabajo en la forma en que se reproduce arriba.

El profesor Kresin me escribió indicando que “Debe usted poner notas a pie a los dos poemas y obtener permiso de derechos de autor para reproducirlos”. Respondí señalando que Kavafis murió en 1933 y que, por lo tanto, sus obras estaban en dominio público, y que, en cuanto al poema de Auden, “este es un caso típico de *fair use* en un contexto académico, no distinto de reproducir un breve texto de Gógol o Bulgákov en un artículo sobre la invasión rusa de Ucrania”.

Pensé que la cuestión había quedado resuelta, pero, como había pasado un año sin recibir noticia alguna del libro, escribí para preguntar por su resultado.

Recibí la siguiente respuesta: “Su texto fue rechazado por razones estilísticas y de fondo por mi coeditor y por la editorial”.

Dejo al lector culto que profundice en la interpretación de los arts. 9 y 10 del Convenio de Berna y en la noción de *fair use*. Por mi parte, el único comentario que tengo respecto de las “razones estilísticas” del rechazo es remitirme (desde el lado que se lo mire) a Georges-Louis Leclerc de Buffon: “Le style est l’homme même”.

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/2979/2025

manera: conceptualiza y estructura un aspecto o fragmento de la realidad (percibida) y desarrolla un programa de investigación y método (s) que desarrollan este proceso de construcción, teniendo en mente una visión o misión específica. Tal percepción y construcción disciplinar puede llamarse la “imagen del mundo” especial de una disciplina. Según distintos modos de racionalidad científica, esta imagen del mundo puede considerarse el objeto, el sujeto o la finalidad de una disciplina científica. Aun cuando no se declare explícitamente, esta construcción es una cuestión central de una disciplina. En Derecho, diversas (sub)disciplinas como la filosofía del derecho, la teoría del derecho y el derecho comparado han desarrollado interpretaciones diferentes (aunque mutuamente influidas) del mundo. Podría incluso sostenerse que ha existido competencia entre las (sub)disciplinas por el derecho o la posibilidad de definir una imagen del mundo generalmente válida para el discurso sobre el Derecho. Esta colección pretende crear conciencia de la experiencia fundamental y el potencial que posee el derecho comparado cuando construye lo jurídico; esto es, cuando conceptualiza lo “jurídico”. El derecho comparado está bien posicionado para tener en cuenta los desarrollos actuales del campo al (re)definir su imagen del mundo a fin de conceptualizar percepciones del Derecho en una perspectiva verdaderamente global. Se invita a los colaboradores a discutir la dialéctica entre lo Individual/unidad (sistemas jurídicos nacionales y/u otros), lo Particular/común y la (no) existencia de lo General/global en el mundo jurídico como base material de una imagen del mundo jurídico comparado. Estructura tentativa de la colección: 1. El concepto de imagen del mundo y conceptos filosóficos alternativos. Los orígenes y la evolución de una imagen jurídica comparada del mundo. 2. Considerar la unidad individual del Derecho: el sistema jurídico nacional enfrenta desafíos viejos y nuevos. 3. Construir lo particular: familias, culturas, tradiciones jurídicas. 4. Imaginar lo general al formar lo común: vías y formas del derecho global. 5. Nuevos en el club: nuevos tipos emergentes de órdenes jurídicos. 6. Entre: espacios de transnacionalidad e interacción. 7. ¿Dentro de otros, en los márgenes, en el centro? Enseñar y hacer derecho comparado.

(12) Todo ha sido dicho por los fallecidos R. A. Macdonald y T. B. McMorro, *Decolonizing Law School*, 51 *Alberta Law Review* 717 (2014). Si se presionara a decanos de facultades de derecho y a profesores de derecho para leerlo e intentar ponerlo en práctica, quizá se avanzaría un paso más.

(13) Para un enfoque interdisciplinario, véanse las diversas contribuciones en RESTA, G. - SOMMA, A. - ZENO-ZENCOVICH, V., *Comparare. Una riflessione tra le discipline*, Mimesis 200.

(14) Toda disciplina percibe y construye el mundo a su

Código civil chino: relectura sistemática (entre el sistema romano y el derecho tradicional chino)



Stefano Porcelli

Doctor en Derecho por la Università di Roma Tor Vergata y por la China University of Political Science and Law. Profesor asociado en la Facultad de Derecho de la Università di Brescia (Italia). Profesor externo en el College of Comparative Law de la China University of Political Science and Law (CUPL). Dirige el Observatorio de Investigación sobre el Derecho de las Personas del Centro de Estudios Jurídicos Latinoamericanos (CSGLA) de la Università di Roma Tor Vergata.

Sumario: I. Introducción. — II. Estructura del Código. — III. Los libros del Código: comentarios sobre algunos de los contenidos. — IV. Características del Código entre innovaciones y diálogo con el Sistema Romano.

Abstract (español)

El artículo ofrece una relectura sistemática del Código Civil de la República Popular China de 2020, interpretándolo como el resultado de un diálogo centenario entre la tradición jurídica china y el sistema romanista. Porcelli muestra cómo el legislador chino adoptó la forma codificatoria —típica de la tradición romano-germánica— sin renunciar a elementos estructurales y axiológicos provenientes tanto del derecho tradicional chino como de lecturas burguesas y socialistas de las fuentes romanas. El análisis recorre la estructura del Código, sus siete libros y los principales institutos, destacando la influencia pandectista, la pervivencia de rasgos soviéticos —especialmente en la parte general y en la centralidad de los derechos reales— y la adaptación de instituciones inspiradas en el *common law* dentro de una matriz romanista. Asimismo, examina la configuración de obligaciones, contratos y responsabilidad, marcada por tensiones terminológicas y sistemáticas derivadas de la coexistencia de categorías romanas, enfoques socialistas y necesidades pragmáticas del derecho chino contemporáneo. El estudio subraya innovaciones relevantes, como el “principio verde”, la protección reforzada de los derechos de la personalidad, la atención a la información personal y a los desafíos tecnológicos, así como la incorporación del derecho de familia y sucesiones. Porcelli concluye que el nuevo Código Civil constituye una “enciclopedia del derecho privado” chino y que su efectiva aplicación dependerá de la labor interpretativa del jurista, verdadero pilar del sistema romanista en su adaptación al contexto cultural de China.

Abstract (English)

This article provides a systematic reinterpretation of the 2020 Civil Code of the People's Republic of China, understanding it as the product of a longstanding dialogue between Chinese legal tradition and the Roman-law family. Porcelli argues that China's adoption of a codified civil code reflects a deliberate engagement with the Roman-Pandectist model, while simultaneously integrating structural and conceptual elements derived from traditional Chinese law, as well as from both bourgeois and socialist reinterpretations of Roman sources. The analysis reviews the Code's structure, its seven books, and its core institutions, highlighting the coexistence of pandectist influences, Soviet-inspired features—especially in the general part and the emphasis on real rights—and selective borrowings from the common law incorporated into a fundamentally Romanist framework. The discussion explores the treatment of obligations,

contracts, and torts, noting the systematic tensions generated by the interaction of Roman categories, socialist approaches, and China's pragmatic legal culture. Further attention is given to key innovations such as the “Green Principle,” the reinforced protection of personality rights, and new rules on privacy and personal information, as well as to the codification of family and succession law. Porcelli concludes that the Civil Code represents an “encyclopaedia of Chinese private law” and that its future development will rely heavily on the jurist's interpretive role—another core pillar of the Romanist tradition adapted to China's legal and cultural environment.

I. Introducción

El 中华人民共和国民法典 (*Zhonghua Renmin Gongheguo Minfadian*), Código Civil de la República Popular China (PRC) fue promulgado, después de varios años de trabajo, el 28 de mayo de 2020. Esto ha llevado a un resultado al que se ha aspirado varias veces en las últimas décadas, a partir de los años inmediatamente posteriores a la fundación de la República Popular China (1 de octubre de 1949) y lo hizo apretar aún más el diálogo entre la República Popular China y la tradición romana. De hecho, se ha recurrido, también desde un punto de vista formal, a un tipo de texto legislativo propio de este último, el Código, mientras que, en los últimos tiempos, aunque el legislador chino ha dictado normas que abarcan en gran medida las que son los contenidos que normalmente se pueden volver a encontrar en los códigos, esto se hizo recurriendo a 单行法 (*dānxíngfǎ*), leyes especiales. Además, también desde un punto de vista terminológico, por primera vez, un texto normativo fue designado en China como un “Código”, 典 (*dian*), mientras que en el pasado los términos 律 (*li*) y 法 (*fa*) más en el sentido de “ley”.

El Código consta de 1260 artículos divididos en siete libros: parte general, derechos reales, contratos, derechos de la personalidad, matrimonio y familia, sucesión *mortis causa*, responsabilidad extracontractual.

Este Código representa el fruto de un diálogo establecido por la China con el sistema de derecho romano hace más de un siglo y, con el fin de revelar la estructura profunda que permite obtener una mayor comprensión tanto de lo dispuesto en el texto del Código, así como de la manera en que probablemente se aplicará, es necesario tener en cuenta algunos de los aspectos más relevantes del derecho de la antigüedad china, ya que permiten vislumbrar algunos de los elementos fundamentales de la *Weltanschauung* tradicional que aún hoy ejerce una buena influencia sobre lo que es, de hecho, la vida en la sociedad china y por tanto también sobre la manera en la que es regulada (1).

Por otro lado, es necesario evaluar las reglas dictadas en el Código tanto a la luz de la influencia que estas visiones ligadas a la tradición pueden tener, tanto a la luz de algunos de los elementos de la “gramática del derecho” (2) que se pueden encontrar en las fuentes romanas o en las relecturas de estas ofrecidas posteriormente tanto desde la perspectiva burguesa como socialista (3).

Cabe precisar que, en el derecho chino (tanto en el Código como fuera de él), existen instituciones que se inspiran en el *common law* ya que a veces han sido consideradas adecuadas para atender las necesidades que la pragmática sociedad china siente que deben ser satisfechas. Pero a este respecto es necesario tener en cuenta el hecho de que estas, han sido insertadas, a veces no sin cierta dificultad, en una “cuadrícula estructural” de una matriz romanista que influye tanto en el funcionamiento, como también, aguas arriba, en la forma donde se construyen las reglas que les conciernen (4).

(1) Véase lo que ya se ha observado en PORCELLI, S., *Diritto cinese e tradizione romanistica. Terminologia e sistema*, en *Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano*, 110/2016, 253 ss., ahora también en CARDILLI, R. - PORCELLI, S., *Introduzione al diritto cinese*, Torino, 2020.

(2) Para esta expresión, véase STEIN, P., *Roman Law and English Jurisprudence Yesterday and Today*, Cambridge, 1969 también citado en BIRKS, P., *Foreword: Peter Stein*, *Regius Professor of Civil Law in the University of Cambridge, 1968-1993*, en A.D.E. Lewis, D.J. Ibbetson (editado por), *The Roman Law Tradition*, Cambridge, 1994, xi. Véanse también las reflexiones en PORCELLI, S., *Diritto e logica*, ob. cit., p. 201 ss. en particular para la referencia a la “legal grammar”, p. 209.

(3) Al respecto, sin embargo, para evitar dudas, sería útil hacer una clarificación: uno de los juristas más influyentes (ambos académicamente, habiendo sido, entre otras cosas, Rector de la prestigiosa 中国政法大学 - China University of Political Science and Law, que como miembro del cuerpo legislativo chino) de la República Popular de China durante las últimas décadas, Jiang Ping, al informar sobre su experiencia directa, señaló cómo en Moscú, en la década de 1950 no estaba ignorado el hecho de que el derecho civil soviético, aunque antitético al derecho privado burgués del siglo XIX, se haya basado en los contenidos del derecho romano y su tradición en lo que respecta al uso de contenidos jurídicos funcionales al socialismo, a pesar de que estos contenidos han sido excluido de la selección hecha en las codificaciones liberales del siglo XIX o “releído” de una manera diferente. Ver, JIANG, P., *Za yi Sulian shiqi de falü he faxue jiaoyu*, en JIANG, P., *Jiang Ping jiangyan wenxuan*, Beijing, 2003, p. 606, o además SCHIPANI, S., s.v. *Diritto Romano in Cina*, en *Treccani XXI secolo*, Roma, 2009, p. 532 y las referencias, al menos a un “sustrato”, también encontradas en estudios comparativos, SACCO, R., *Il substrato romanistico del diritto civile dei Paesi socialisti*, en AA.VV., *Studi in onore di Giuseppe Grosso*, Torino, 1971, T. IV, ps. 737 ss. Para reflexiones sobre las reinterpretaciones socialistas frente a las burguesas, véase CARDILLI, R., *Schemi romani dell'appartenenza e modelli di resistenza nella tradizione civilistica*, in *Diritto@storia*, 16/2018.

(4) Por ejemplo, China consideró (con su pragmatismo típico)

II. Estructura del Código

El nuevo Código, compuesto por 1260 artículos, es el único texto con más de mil artículos entre los promulgados por el legislador chino en las últimas décadas y se divide, como se ha mencionado, en siete libros (编, *bian*) a los que se añaden disposiciones adicionales.

El libro sobre derechos reales y el libro sobre contratos se dividen en 5 y 3 títulos respectivamente (编, *fenbian*) y luego a su vez se dividen en capítulos (章, *zhang*), mientras que los otros libros se dividen directamente en capítulos; algunos de los capítulos de la parte general, del libro de los derechos reales, del contrato y del del matrimonio y la familia se dividen a su vez en secciones (节, *jie*).

Algunas de las leyes más importantes promulgadas en las últimas décadas se han utilizado como base para la elaboración del Código, cuyos contenidos han sido a menudo abundantemente retomados o, en otras ocasiones, “actualizados” para adaptarse mejor a los profundos cambios que han afectado a China en el tiempo transcurrido entre su promulgación y la del Código. Entre otras causas, también por esta relación con la legislación promulgada en las últimas décadas, la misma estructura del Código se ve afectada por sus características. La parte general, como ya se ha explicado(5), se refiere ciertamente a un modelo que “puede considerarse el punto extremo del desarrollo, logrado por los pandectistas, del méto-

co) que el *trust* era apto para atender algunas de las necesidades que la sociedad presentaba y por ello se dictó una ley especial para regularlo, la 中华人民共和国信托法, la Ley sobre el *trust* de la RPC (para todos, sobre este punto, véanse las reflexiones en JIANG, P. - ZHOU, X., *Lun Zhongguo de xintuo lifa, in Zhongguo faxue*, 6/1994, p. 53 ss.). Sin embargo, sin poder entrar, en este trabajo, en detalle, hay algunos aspectos que aclaran bien la situación descrita en el texto: como es sabido, en sentido estricto, el *trust* no es un *contract* (ver, por ejemplo, las observaciones en EDWARDS, R. - STOCKWELL, N., *Trusts and Equity*, Harlow, 2009, ps. 16-18), mientras que el art. 8 de la Ley de *trust* establece que el *trust* debe establecerse por escrito (书面形式, *shumian xingshi*, co. 1) y que la forma escrita incluye el “contrato de *trust*” (信托合同, *xintuo hetong*), el testamento (遗嘱, *yizhu*) y otros documentos escritos requeridos por la ley o los reglamentos (co. 2), especificando también que en caso de que se lleve a cabo el “contrato de *trust*”, este se considera celebrado 成立, *chengli*, término que ahora se utiliza en el Código por ejemplo en el art. 502, co. 1 con referencia al contrato “celebrado”) desde el momento en que se firma el contrato (co. 3) etc. En el lado de los derechos reales también surgen otros problemas de encuadre dogmático del instituto dentro de una “cuadrícula estructural” romanista, problemas que, aunque con algún esfuerzo potencialmente resoluble, siguen creando complicaciones incluso además en el contexto de la aplicación práctica (ver, por ejemplo, las reflexiones realizadas en LIU, G., *Lun xin tuo shouyiquan zhiya de falü wenti ji chulu. Yi wuquan fading yuanze wei shijiao*, en *Jinrong fa yuan*, 2-2015, p. 117 ss.). Sobre la inclusión de la llamada “Regla del buen samaritano” en la Parte general (art. 183) y las dificultades de coordinación que presenta respecto a la gestión de los asuntos ajenos, que a su vez está contemplada en el Código (arts. 118 y 121, y ahora en todo el capítulo 28 del libro III —sobre el contrato!— del Código), ver lo que ya se informó en PORCELLI, S., *La nuova “Parte generale del diritto civile della Repubblica Popolare Cinese”. Struttura e contenuti*, en *Rivista di diritto civile*, 65/2019, p. 670 ss. (ahora también en CARDILLI, R. - PORCELLI, S., *Introduzione al diritto cinese*, Torino, 2020).

(5) Véase PORCELLI, S., *La nuova “Parte generale del diritto civile della Repubblica Popolare Cinese”. Struttura e contenuti*, ob. cit.

do de los juristas romanos que constituyen el derecho en el sistema”(6), pero también tiene características (como un capítulo de reglas generales, incluidas algunas de carácter de dirección política) ubicadas al inicio que recuerdan el modelo soviético(7), así como otras que parecen haber tenido como objetivo satisfacer la necesidad de sistemática de las materia del derecho privado que surgieron en la época en que se promulgó la Ley de Principios Generales del Derecho Civil en 1986 (como el capítulo de derechos subjetivos)(8).

Como se señaló claramente, una segunda diferencia estructural con respecto al BGB se encuentra luego con el segundo libro, que no está dedicado a las relaciones obligatorias(9), sino, nuevamente, recordando el modelo soviético, a los derechos reales(10). El Código chino se aparta entonces de ambos modelos donde no proporciona un libro sobre la obligación, pero también debido al deseo antes mencionado de no cambiar demasiado el marco que apareció en la legislación que se remonta a décadas anteriores, el tema de las obligaciones se divide entre un libro III sobre el contrato —donde también se han insertado forzosamente normas sobre la obligación en general y sobre dos “cuasicontratos”—, un libro VII sobre la “responsabilidad por ilícito civil” y otras normas, esparcidas por todo el Código, como, por ejemplo, en el libro IV en materia de derechos de la personalidad(11).

En cuanto al tema de los derechos de la personalidad, si bien la discusión sobre si dedicar o no un libro *ad hoc* al tema ha sido, en la doctrina china, bastante acalorada(12), la opinión a favor de su elaboración prevaleció, parece, para aclarar sus características fundamentales y fortalecer la protección(13). A diferencia de lo que estaba en los Proyectos del Código que se desarrollaron en las décadas posteriores a la fundación de la República Popular China, partiendo del modelo soviético, la legislación sobre derecho de familia se incluyó en el Código, (libro V). También está presente la cuestión de la sucesión *mortis causa*(14). Otro aspecto que vale la pena subrayar, aunque sea brevemente, es el relativo al hecho de que, a diferencia, por ejemplo, del modelo soviético(15),

(6) SCHIPANI, S., s. v. *Diritto Romano in Cina*, in *Treccani XXI secolo*, Roma, 2009, p. 531.

(7) Véase, por ejemplo, el capítulo I del Código de la URSS de 1964.

(8) Sobre este tema, por razones de síntesis, véase lo ya observado en PORCELLI, S., *La nuova “Parte generale del diritto civile della Repubblica Popolare Cinese”. Struttura e contenuti*, ob. cit.

(9) Ver CARDILLI, R., *Diritto cinese e tradizione romanistica alla luce del nuovo Codice civile della RPC*, in *Mondo cinese*, 167/2020, p. 32 (ahora también en CARDILLI, R. - PORCELLI, S., *Introduzione al diritto cinese*, Torino, 2020).

(10) Véase, por ejemplo, el Libro II del Código de la URSS de 1964.

(11) Al respecto, además de lo que se dirá más adelante, véanse las reflexiones realizadas en PORCELLI, S., *Obbligazione e codice. Diritto romano e sistematica nel nuovo Codice civile della Repubblica popolare cinese*, en *Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano*, 114/2020.

(12) Véanse, por ejemplo, a este respecto las observaciones en LI, Y., *Minfa Zongze*, Beijing, 2018, p. 521 y lo que se dirá en las siguientes páginas.

(13) Veá, por ejemplo, cómo se aborda esta cuestión en el Informe de Wang Chen, WANG, C., *Guanyu “Zhonghua Renmin Gongheguo Minfadian (cao'an)” de shuoming*, ob. cit., § 4.4.

(14) Sobre el tema, además de lo que se dirá a continuación, ver PORCELLI, S., *Diritto delle successioni mortis causa in Cina durante l'elaborazione del nuovo Codice civile*, ob. cit., p. 605 ss.

(15) Ver, por ejemplo, los libros IV-VI del Código Civil de la

aunque la importante doctrina, había propuesto la inclusión de una legislación completa en materia de propiedad intelectual(16), a esta última solo que se hizo una breve mención en el libro sobre derechos subjetivos de la parte general del Código (art. 123)(17), dejándola entonces regulada por las leyes especiales.

III. Los libros del Código: comentarios sobre algunos de los contenidos

III.1. La parte general

La parte general del Código se divide en diez capítulos, de los cuales el capítulo I dicta las reglas fundamentales; el Capítulo II está dedicado a la persona física y se divide en cuatro secciones relativas a la capacidad jurídica y la capacidad de obrar; tutela, declaración de ausencia y defunción, unidades familiares que desarrollan actividades industriales y comerciales (个体工商户) y unidades familiares que recibieron fondos de concesión en áreas rurales para implementar su explotación agrícola (农村承包经营户); el Capítulo III establece las normas sobre la persona jurídica, y se divide a su vez en cuatro secciones relativas a las normas generales, personas jurídicas con ánimo de lucro, personas jurídicas sin ánimo de lucro, personas jurídicas especiales; el Capítulo IV está dedicado a las organizaciones sin personalidad jurídica; el capítulo V a los derechos subjetivos; el Capítulo VI al negocio jurídico, y se divide en cuatro secciones relativas a las reglas generales, la manifestación de voluntad, la efectividad del negocio jurídico, los términos y condiciones; el Capítulo VII, reservado a la representación, se divide en tres secciones relativas a las reglas generales, a la representación llamada con mandato, a la terminación de la representación; el Capítulo VIII está dedicado a la responsabilidad por ilícito civil; el Capítulo IX al efecto del tiempo sobre las acciones; el Capítulo X a los métodos de cálculo del tiempo(18).

En este libro sobre la parte general, siguiendo algunos cambios y adaptaciones derivadas de la inclusión en el Código, ha sido absorbida la disciplina dictada en

URSS de 1964.

(16) Véase, por ejemplo, FEI, A., *Minfadian zhong de zhishi-chanquan: quanli tixi yu lifa jishu*, en CARDILLI, R. - FORMICHELLA, L. - PORCELLI, S. — STOEVA, Y. (editado por), *Chang'an e Roma. Eurasia e Via della Seta. Diritto, società, economia*, Milano, 2019, pp. 405 ss. aunque estas reflexiones se realizaron con la mirada más puesta en la experiencia italiana que en la soviética.

(17) El texto del art. 123 es el siguiente: 民事主体依法享有知识产权。[párrafo 2] 知识产权是权利人依法就下列客体享有的专有的权利：（一）作品；（二）发明、实用新型、外观设计；（三）商标；（四）地理标志；（五）商业秘密；（六）集成电路布图设计；（七）植物新品种；（八）法律规定的其他客体。

(18) 第一编 总则, 第一章 基本规定, 第二章 自然人, 第一节 民事权利能力和民事行为能力, 第二节 监护, 第三节 宣告失踪和宣告死亡, 第四节 个体工商户和农村承包经营户, 第三章 法人, 第一节 一般规定, 第二节 营利法人, 第三节 非营利法人, 第四节 特别法人, 第四章 非法人组织, 第五章 民事权利, 第六章 民事法律行为, 第一节 一般规定, 第二节 意思表示, 第三节 民事法律行为的效力, 第四节 民事法律行为的附条件和附期限, 第七章 代理, 第一节 一般规定, 第二节 委托代理, 第三节 代理终止, 第八章 民事责任, 第九章 诉讼时效, 第十章 期间计算. Dado que, como se subraya en el texto, los cambios realizados en la Parte General de 2017 por su inclusión en el Código fueron mínimos, en general, véase lo ya observado en PORCELLI, S., *La nuova “Parte generale del diritto civile della Repubblica Popolare Cinese”. Struttura e contenuti*, ob. cit., p. 670 ss.; ZHAI, Y. - PORCELLI, S., *European Legal Models and Asia: Novelties from the General Part, towards a Civil Code for the People's Republic of China*, ob. cit., p. 115 ss. y la bibliografía allí mencionada.

la Ley sobre la Parte General del Derecho Civil de 2017, que a su vez se basó en la Ley sobre los Principios Generales de 1986, que ha sido “actualizada” a la luz de los cambios que se han producido durante 30 años de reformas a gran escala que han cambiado significativamente la sociedad china de lo que era en la segunda mitad de los años 80. La parte general de código civil del modelo pandectista, con la ley de 1986, ya había sufrido algunos reajustes encaminados a satisfacer las necesidades percibidas por la sociedad china, así como las necesidades de coordinación sistemática del derecho privado vinculadas a lo que era el marco de la normativa de la materia al tiempo. Sin embargo, aunque algunos de estos reajustes, en la fase actual, y en consideración de la inclusión en un Código unitario, ya no hubieran sido tan necesarios, pero se decidió mantenerlos.

No se trata, por tanto, de una replanteación exacta del modelo pandectista, y esto ya se desprende de la inserción, en el principio, de un capítulo que lleva algunas normas fundamentales que parece inspirado en el modelo soviético (aunque readaptado) como surge, por ejemplo, de algunos contenidos que incluyen las disposiciones político-programáticas (también encontradas en otros textos normativos chinos de las últimas décadas) que encontramos en el art. 1 o el ámbito de aplicación descrito en el art. 2 que parecen recordar el modelo soviético, basta pensar en el Código de 1964 de la URSS (en particular, capítulo I, arts. 1 y 3) (19).

Es importante además señalar la referencia que el Código contiene a algunos principios generales (20) cuyo alcance a veces se amplía aún más con respecto al original, como en el caso del principio de buena fe (21), que se considera como una “cláusula real” (帝王条款, *diwang tiaokuan*) tal como lo define importante doctrina ya en los años 80 del siglo pasado y llega a informar todo el código (art. 7) (22), o el nuevo llamado “principio verde” (绿色原则, *lüse yuanze*) mencionado en el art. 9 (23) y luego declinado entre los otros libros.

Además, a nivel terminológico, pero con implicaciones que potencialmente pueden tener repercusiones en el nivel dogmático relevantes también, por ejemplo, para las reglas contenidas en el Libro IV sobre los derechos de la personalidad, es necesario entonces notar el paso de la referencia al ciudadano (公民, *gongmin*) típica de las últimas décadas a la referencia a la persona física (自然人, *ziranren*) (24).

(19) El texto del art. 1 es el siguiente: 为了保护民事主体的合法权益·调整民事关系·维护社会和经济秩序·适应中国特色社会主义发展要求·弘扬社会主义核心价值观·根据宪法·制定本法; el texto del art. 2: 民法调整平等主体的自然人、法人和非法人组织之间的人身关系和财产关系。 Ver también las observaciones formuladas, respecto a la Ley de la parte general de 2017, in CHEN, S. (editado por), *Minfa Zongze* Pingzhu, Beijing, 2017, vol. I, p. 24 ss.

(20) Sobre los *principia*, para todos, SCHIPANI, S., *La codificazione del diritto romano comune*, ob. cit., p. 83 ss.

(21) Sobre la *bona fides*, CARDILLI, R., *Bona fides. Tra storia e sistema*, Torino, 2013.

(22) El texto del art. 7 es el siguiente: 民事主体从事民事活动·应当遵循诚信原则·秉持诚实·恪守承诺.

(23) El texto del art. 9 es el siguiente: 民事主体从事民事活动·应当有利于节约资源·保护生态环境. Sobre el principio verde, véase PORCELLI, S., *Salva rerum substantia e principio verde. Per una rilettura critica della proprietà attraverso il diritto romano e il diritto cinese*, Torino, 2023.

(24) Al respecto, vea lo que ya se ha informado en PORCELLI, S., *La nuova “Parte generale del diritto civile della Repubblica Popolare Cinese”*. *Struttura e contenuti*, ob. cit., p. 681 ss. y lo que se observará a continuación en las próximas páginas. Sobre el

Aun así, quizás, una influencia del modelo soviético, junto con las necesidades sistemáticas ya mencionadas que tenían que estar satisfechas en particular en la época de la Ley sobre los Principios Generales del Derecho Civil de 1986, se puede encontrar en la presencia del capítulo V sobre los derechos subjetivos que parece hacerse eco —definitivamente amplificado y obviamente movido y modificado a la luz de la realidad y la cultura china— por ejemplo, el art. 4 del Código de la URSS de 1964, mientras que del modelo soviético el Código se ha más desviado, volviendo a el modelo pandectista, con la configuración que, ya en la ley de 1986 y luego aún más claramente con la nueva parte general del Código, se le dio a las reglas sobre el negocio jurídico (25).

III.2. El libro sobre los derechos reales

El libro está dividido en 5 títulos que, siguiendo el esquema ya trazado con la ley de 2007, se dividen a su vez en capítulos y algunos, aún en secciones. El primer título está dedicado a las normas de aplicación general en la materia, e incluye un primer capítulo que contiene disposiciones generales, un segundo capítulo sobre la constitución, modificación, cesión y extinción de derechos reales divididos a su vez en tres secciones relativas, respectivamente, al registro de bienes inmuebles, entrega de bienes muebles y otras provisiones; el tercer capítulo se refiere a la protección de los derechos reales. El segundo título está dedicado a la propiedad y se divide en seis capítulos referentes, en orden: disposiciones generales; propiedad estatal, colectiva y privada; propiedad parcial del condominio del edificio; relaciones de vecindad; comunión; disposiciones especiales sobre la adquisición de la propiedad. El tercer título se refiere a los derechos reales de disfrute y tiene un total de seis capítulos, uno más que el libro dedicado al tema en la ley de 2007, los capítulos, en orden, se refieren a: disposiciones generales, derecho a explotar los fondos en concesión, derecho de uso de suelo destinado a la construcción, derecho de uso de suelo con fines residenciales, derecho de habitación (nuevo capítulo respecto a la ley de 2007), servidumbres. El título cuarto, sobre las garantías reales, tiene un primer capítulo que contiene disposiciones generales; un segundo capítulo sobre la hipoteca dividido en dos secciones relativas a la hipoteca simple y la hipoteca con límite máximo; un tercer capítulo sobre la prenda que incluye un apartado sobre la prenda de bienes muebles y otro sobre la prenda de derechos; un cuarto capítulo sobre el derecho de retención. El último título está dedicado a la posesión y tiene, de hecho, un solo capítulo (26).

concepto de persona en el Código Civil chino, véase también PORCELLI, S., *La categoria giuridica di persona nel diritto cinese. Percorsi storici e sfide poste dall'intelligenza artificiale*, en *Accademia*, 2024, https://accademiaassociazioneecivili.it/app/uploads/2024/09/16_Osservatori_Porcelli.pdf (último acceso: octubre de 2025).

(25) Véase PORCELLI, S., *La nuova “Parte generale del diritto civile della Repubblica Popolare Cinese”*. *Struttura e contenuti*, ob. cit., p. 691 ss. El vínculo entre el chino 民事法律行为 (*minshi falü xingwei*) del pasado y la reinterpretación del *Rechtsgeschäft* como *делка* ya se había entendido claramente, por ejemplo, en CRESPI REGHIZZI, G., *La legge cinese sui diritti reali: pensieri alla rinfusa*, en SCHIPANI, S. - TERRACINA, G. (editado por), *Sistema giuridico romanistico e diritto cinese. Le nuove leggi cinesi e la codificazione. La legge sui diritti reali*, Roma, 2009, n. 16, p. 56.

(26) 第二编 物权, 第一分编 通则, 第一章 一般规定, 第二章 物权的设立、变更、转让和消灭, 第一节 不动产登记, 第二节

Este segundo libro, así como la Ley de Derechos Reales de 2007 en la que se fundamenta, ofrece varios puntos de interés que sin duda merecerían un mayor estudio, ya que aquí surgen varios aspectos que muestran el tan mencionado sincretismo entre relecturas burguesas y socialistas de él que en las fuentes romanas y elementos de la tradición china. La propiedad se divide en pública y privada, la primera incluye la propiedad estatal que pertenece a todo el pueblo y la propiedad colectiva que pertenece a las colectividades organizadas. Si en particular las raíces romanistas se han enfatizado varias veces durante los últimos siglos para la propiedad privada, sin embargo también es posible, habiendo revelado la “carga ideológica del paradigma burgués de la “propiedad” fijado en los códigos civiles de la tradición romanista” (27), enmarcar aún las otras dos formas, en particular la colectiva, si tenemos en cuenta el hecho de que incluso Marx comprendió la importancia de los perfiles colectivos, por ejemplo, de ser parte de la comunidad de *cives* con respecto a la pertenencia de la cosa *ex iure Quiritium* (28).

En cuanto a los derechos reales de disfrute, aunque la denominación como 用益物权 (*yongyi wuquan*) parece estar construida terminológicamente sobre las nociones de *uti* y *frui* (29), el Código Civil chino no prevé el usufructo, sino tipos de derechos reales sobre cosas de otros, como el derecho a explotar los fondos en concesión, el derecho de uso de un fondo destinado a la construcción, el derecho de uso de un fondo destinado a residencia. Incluso con referencia a este tipo de *iura in re aliena*, que son más bien atribuibles a una visión de tipo socialista del tema, en los sistemas de la tradición romanista que en su mayoría se refieren a la lectura burguesa de las fuentes romanas se encuentran desconocidos.

Sin embargo, sus configuraciones se pueden entender teniendo en cuenta que con las reinterpretaciones burguesas se llevó a cabo una selección limitante de la riqueza de esquemas de pertenencia que estaban presentes tanto en el derecho romano antiguo como en la edad media y, por lo tanto, en esencia los esquemas de pertenencia a los que se hace referencia en la mayoría de los códigos civiles vigentes son solo

动产交付, 第三节 其他规定, 第三章 物权的保护, 第二分编 所有权, 第四章 一般规定, 第五章 国家所有权和集体所有权、私人所有权, 第六章 业主的建筑物区分所有权, 第七章 相邻关系, 第八章 共有, 第九章 所有权取得的特别规定, 第三分编 用益物权, 第十章 一般规定, 第十一章 土地承包经营权, 第十二章 建设用地使用权, 第十三章 宅基地使用权, 第十四章 居住权, 第十五章 地役权, 第四分编 担保物权, 第十六章 一般规定, 第十七章 抵押权, 第一节 一般抵押权, 第二节 最高额抵押权, 第十八章 质权, 第一节 动产质权, 第二节 权利质权, 第十九章 留置权, 第五分编 占有, 第二十章 占有.

(27) Por esa expresión, CARDILLI, R., *Schemi Romani dell'appartenenza e modelli di resistenza nella tradizione civilistica*, in *Diritto @ storia*, 16/2018, § 1.

(28) En cuanto a las intuiciones de Marx, para todos, CATALANO, P., *Droit naturel, ius Quiritium: observations sur l'anti-individualisme de la conception romaine de la propriété*, en SCHIPANI, S. - TERRACINA, G. (editado por), *Sistema giuridico romanistico e diritto cinese. Le nuove leggi cinesi e la codificazione. La legge sui diritti reali*, Roma, 2009, p. 123 ss. y la bibliografía allí mencionada. Sobre la perspectiva de un *collectivisme consanguin* en Roma, véase, LAFARGUE, P., *La propriété. Origine et évolution*, Paris, 1890, ps. 357-358 y véase también PORCELLI, S., *Salva rerum substantia e principio verde*, ob. cit., a partir de la p. 132.

(29) Ver PORCELLI, S., *Diritto cinese e tradizione romanistica. Terminologia e sistema*, ob. cit., p. 287.

algunas de las posibles formas en las que la pertenencia puede llegar a ser declinada jurídicamente (30). Del lado de la incidencia de la cultura y la tradición chinas podemos pensar a la visión de la familia como una “unidad de producción” subyacente a la construcción de algunos bloques de normas (por ejemplo, las concesiones para la gestión de fondos “se basa en el sistema de concesión para las familias”) (31) o aún se puede rastrear hasta el “rechazo”, a pesar de la disposición de las reglas sobre la posesión, de la institución de la *usucapione*, probablemente debido al hecho de que, como resaltado por la doctrina, puede haber sido malinterpretado como una herramienta que puede fomentar la apropiación ilícita de cosas (32). Entre estos diversos planes que se cruzan, una institución que se ha “cristalizado” en la *common law* y recibido en el Código, es el llamado “floating charge” (33), aunque pueden surgir dificultades sobre la coordinación de estos cargos flotantes con el marco conceptual básico (34).

III.3. Obligaciones y responsabilidad por ilícitos civiles

En cuanto al tema de las obligaciones, como se mencionó anteriormente, es necesario tomar en consideración, en particular, la legislación dictada en los libros III, derecho a contratos, y VII, derecho a responsabilidad por delitos civiles.

El esquema utilizado para el libro sobre el contrato del nuevo Código, como ya se ha destacado, es similar al de la Ley de Contratos de 1999 que contempla un primer título que contiene disposiciones de carácter general sobre el contrato. Esta, a la que se han realizado algunas modificaciones respecto a la ley de 1999, se divide a su vez en ocho capítulos referidos, en orden a: disposiciones generales, celebración del contrato, eficacia del contrato, cumplimiento del contrato, la conservación del contrato, la modificación y transmisión del contrato, la extinción de los derechos y obligaciones derivados del contrato, la responsabilidad contractual. El segundo título, al igual que en la ley de 1999, regula diversos contratos típicos, pasando de 15 capítulos contemplados en la ley de 1999 a 18 capítulos, algunos de los cuales están divididos en secciones y que, en orden, se refieren a los contratos de: compraventa (y permuta); suministro de electricidad, agua, gas y calefacción; donación; mutuo; garantía; arrendamiento; arrendamiento

financiero; factorización; adquisición; construcción; transporte; contratos de tecnología; depósito; almacenamiento; mandato; servicios de administración de condominios; agencia; mediación; camaradería. El tercer título, como se mencionó, agregado *ex novo*, consta de dos capítulos que contienen disposiciones sobre la gestión de los asuntos ajenos y el enriquecimiento injustificado (35).

Las intervenciones más relevantes con respecto a la materia ahora regulada en el libro III, son aquellas que se referían, en primer lugar, a una disposición expresa de prohibición de usura más allá de los límites establecidos por la normativa nacional correspondiente (artículo 680, párrafo 1) (36) así como la inserción en este de las reglas que se dictaban en materia de contratos de garantía en la Ley de Garantías de 1995, sobre camaradería (37), y haber dictado reglas sobre tipos no regulados en la ley de 1999 como el contrato de *factoring* y el contrato de servicios de administración de condominios. Sin embargo, para poder llevar a cabo reflexiones sobre la materia que, aunque no exhaustivas, pueden tener todavía alguna ambición de organicidad, es necesario tener en cuenta lo regulado en el libro VII del Código dedicado a la responsabilidad por ilícito civil. Además, es importante recordar que, a través de las reglas establecidas en la parte general sobre el contrato y con especial atención a algunos de los contratos típicos, en este Libro se pueden encontrar importantes reglas relativas al trabajo autónomo.

En este último, el esquema utilizado, en cambio, sigue al de la ley de 2009 y, de manera similar a esta, prevé algunos capítulos iniciales que dictan reglas generales sobre los ilícitos y luego pasan a capítulos en los que se dan reglas más específicas sobre ciertos tipos de ilícitos. El libro consta de diez capítulos, en orden: disposiciones generales; compensación por daños; disposiciones particulares sobre los sujetos responsables; responsabilidad de producto; responsabilidad por accidentes de tráfico de vehículos

(35) 第三编 合同, 第一分编 通则, 第一章 一般规定, 第二章 合同的订立, 第三章 合同的效力, 第四章 合同的履行, 第五章 合同的保全, 第六章 合同的变更和转让, 第七章 合同的权利义务终止, 第八章 违约责任, 第二分编 典型合同, 第九章 买卖合同, 第十章 供用电、水、气、热力合同, 第十一章 赠与合同, 第十二章 借款合同, 第十三章 保证合同, 第一节 一般规定, 第二节 保证责任, 第十四章 租赁合同, 第十五章 融资租赁合同, 第十六章 保理合同, 第十七章 承揽合同, 第十八章 建设工程合同, 第十九章 运输合同, 第一节 一般规定, 第二节 客运合同, 第三节 货运合同, 第四节 多式联运合同, 第二十章 技术合同, 第一节 一般规定, 第二节 技术开发合同, 第三节 技术转让合同和技术许可合同, 第四节 技术咨询合同和技术服务合同, 第二十一章 保管合同, 第二十二章 仓储合同, 第二十三章 委托合同, 第二十四章 物业服务合同, 第二十五章 行纪合同, 第二十六章 中介合同, 第二十七章 合伙合同, 第三分编 准合同, 第二十八章 无因管理, 第二十九章 不当得利. Sobre este tema, vea lo que se observó en PORCELLI, S., *Obligationes ex variis causarum figuris e sistematica delle obbligazioni nel Codice civile della Repubblica popolare cinese*, en *Diritti comparati*, 2022 a partir de la p. 695, <https://www.diritticomparati.it/wp-content/uploads/2022/12/03.Porcelli.pdf> (último acceso, octubre de 2025).

(36) Art. 680, co 1: 禁止高利放贷, 借款的利率不得违反国家有关规定.

(37) Aunque actualizadas, el Informe de Wang Chen (WANG, C., *Guanyu “Zhonghua Renmin Gongheguo Minfadian (cao’an)” de shuoming*, ob. cit., § 4.3.2) dice que estos se han inspirado en las reglas sobre camaradería establecidas en la Ley de Principios Generales de 1986.

de motor; responsabilidad por daños causados por tratamientos médicos; responsabilidad por contaminación ambiental y daño al ecosistema; responsabilidad en la realización de actividades con alto grado de peligrosidad; responsabilidad por daños causados por los animales; responsabilidad por daños a edificios y propiedad (38).

Ya el mismo orden sistemático (“muy peculiar”, por usar un eufemismo) de los libros del Código es consecuencia, por un lado, de elecciones vinculadas a la contingencia, habiendo sido dictadas en las últimas décadas leyes distintas para la materia de los contratos y sobre responsabilidad y cuyo marco, como ya se ha subrayado en varias ocasiones, el legislador quiso modificar lo menos posible para también, parece, poder respetar tiempos de compilación bastante ajustados; pero, por otro lado, en puntos cruciales, se puede notar relecturas del asunto de las obligaciones que parecen haber estado fuertemente condicionadas por una perspectiva cultural china que parece remontarse a la antigua visión del *fa* que se ha visto comparada con la sanción y la imagen de un unicornio robusto que interviene para eliminar la aspereza en el agua volviendo a nivelarlo (39).

Antes del Código, el tema de las obligaciones se regía por unas normas, de carácter general, dictadas en la Ley de Principios Generales de 1986 que luego se utilizaron para coordinar las que posteriormente se dictaron en la Ley de Contratos de 1999 y en la ley de Ilícitos de 2009. En la nueva parte general del Código, la escasa legislación sobre obligaciones dictada en la ley de 1986 se ha reducido aún más con la voluntad, al parecer, de querer comprimir el área del ilícito en el lado de la responsabilidad y el resto en el lado del contrato sin poner gran énfasis en la normativa sobre obligaciones en general. En todo caso, ya desde la Ley de la Parte General de 2017 existían problemas vinculados a estas opciones, por ejemplo, si se eliminaran las normas sobre obligaciones parciales e *in solidum* que en cambio estaban contempladas en la ley de 1986 (arts. 86 y 87) (40), al parecer, para sustituirlos por normas dictadas sobre responsabilidad parcial y solidaria (arts. 177 y 178) (41). Sin embargo, el mecanismo ya presentaba criticidades dentro de la mis-

(38) 第七编 侵权责任, 第一章 一般规定, 第二章 损害赔偿, 第三章 责任主体的特殊规定, 第四章 产品责任, 第五章 机动车交通事故责任, 第六章 医疗损害责任, 第七章 环境污染和生态破坏责任, 第八章 高度危险责任, 第九章 饲养动物损害责任, 第十章 建筑物和物件损害责任.

(39) Para más reflexiones sobre el tema, ver además de lo que se dirá a continuación en las próximas páginas, PORCELLI, S., *Obbligazione e codice. Diritto romano e sistematica nel nuovo Codice civile della Repubblica popolare cinese*, ob. cit. así como en la bibliografía mencionada allí.

(40) Los artículos recordados establecieron: Art. 86 债权人 为二人以上的, 按照确定的份额分享权利。债务人为二人以上的, 按照确定的份额分担义务.

Art. 87 债权人或者债务人一方人数为二人以上的, 依照法律的规定或者当事人的约定, 享有连带权利的每个债权人, 都有权要求债务人履行义务; 负有连带义务的每个债务人, 都负有清偿全部债务的义务, 履行了义务的人, 有权要求其他负有连带义务的人偿付他应当承担的份额.

(41) Los artículos recordados establecen: art. 177 二人以上依法承担按份责任, 能够确定责任大小的, 各自承担相应的责任; 难以确定责任大小的, 平均承担责任.

Art. 178 二人以上依法承担连带责任的, 权利人有权请求部分或者全部连带责任人承担责任。

[párrafo 2] 连带责任人的责任份额根据各自责任大小确定; 难以确定责任大小的, 平均承担责任。实际承担责任超过自己责任份额的连带责任人, 有权向其他连带责任人追偿。[párrafo 3] 连带责任, 由法律规定或者当事人约定.

(30) Ver CARDILLI, R., *Diritto cinese e tradizione romanistica alla luce del nuovo Codice civile della RPC*, ob. cit., § 4 y la importante bibliografía a la que se hace referencia.

(31) El primer párrafo del art. 330 establece, de hecho, que “农村集体经济组织实行家庭承包经营为基础、统分结合的双层经营体制” Sobre la familia como “unidad de producción”, véase, que utiliza una expresión que en todo caso recuerda la idea de una “unidad de producción” socialista, LI, Y., *Minfa Zongze*, ob. cit., ps. 468-471.

(32) Véase, por ejemplo, XU, G., *Un’esposizione sintetica del principio “verde” nel Progetto del Codice Civile Verde per la Cina*, in *Contratto e impresa / Europa*, 13/2008, p. 423.

(33) Véase GABRIELLI, E., *Ipoteca e garanzia fluttuante nel diritto cinese delle garanzie del credito*, en SCHIPANI, S. — TERRACINA, G. (editado por), *Sistema giuridico romanistico e diritto cinese. Le nuove leggi cinesi e la codificazione. La legge sui diritti reali*, Roma, 2009, p. 241 ss.

(34) Dudas sobre el “contenido real” de las *floating charges* reguladas por el legislador chino ya se habían adelantado con referencia a las disposiciones de la ley de 2007, en CRESPI REGHIZZI, G., *La legge cinese sui diritti reali: pensieri alla rinfusa*, ob. cit., n. 9, p. 54.

ma parte general donde, por ejemplo, en el caso de créditos vinculados a la escisión de personas jurídicas (art. 67, co. 2) **(42)**, como era necesario tomar en consideración el lado activo de la relación que ciertamente no podía ser “alcanzado” por las reglas sobre responsabilidad parcial y solidaria, sino las obligaciones *in solidum* en dicho artículo se hizo referencia a créditos y deudas *in solidum* (连带债权 y 连带债务) aunque, como se mencionó, no se contemplaron reglas sobre estas.

La solución elegida fue, a pesar de la insistencia de la mayor parte de la doctrina inclinada a la elaboración de una parte general sobre la obligación **(43)**, la de insertar, por tanto, normas sobre obligaciones en general en el libro del contrato (donde se trata del cumplimiento del contrato - capítulo IV del libro III), al que también se ha agregado el título donde se regula la gestión de asuntos ajenos y el enriquecimiento injustificado (título III del libro III), manteniendo en el libro de responsabilidad (Libro VII) el grueso de la legislación sobre los ilícitos. Esto evidentemente tuvo una fuerte repercusión en la sistematización del código y también en el correcto encuadre de la relación entre obligación y responsabilidad, entre deber y sometimiento, gran logro de civilización jurídica perseguida por los juristas romanos **(44)**, que implica así un aplastamiento excesivo del ilícito sobre el lado de la responsabilidad y del contrato sobre el de la voluntariedad **(45)**. Además, aquí se insertan reglas sobre los llamados “cuasi-contratos” que los juristas romanos, hablando de las *obligationes quae quasi ex contractu nascuntur*, ya desde un punto de vista estructural distinguían del contrato mismo debido a la ausencia de consentimiento **(46)**, pero que, desde la perspectiva del régimen (como también parece indicar el Código Civil chino) **(47)**, tendía a asimilarlos “en la mayor medida posible” **(48)**.

(42) Este párrafo establece: 法人分立的，其权利和义务由分立后的法人享有连带债权，承担连带债务，但是债权人和债务人另有约定的除外。

(43) Véase FEI, A., “La elaboración del Código Civil de la República Popular China y sus principales características”, ob. cit., § 21.2.

(44) Ver, CARDILLI, R., *Damnatio e oportere nell'obbligazione*, Napoli, 2016. Por una defensa de esta, incluso mediante una atenta doctrina de derecho civil, ZACCARIA, A., *Obligatio est iuris vinculum...*, en CARDILLI, R. — ESBORRAZ, D. F. (editado por), *Nuovo Codice civile argentino e sistema giuridico latinoamericano*, ob. cit., p. 529 ss.

(45) Véase PORCELLI, S., *Hetong e contractus*, ob. cit., cap. X.

(46) Piense en la reflexión de Gaius sobre la solutio indebiti que emerge en Gai. 3.91: *Is quoque, qui non debitum accepit ab eo, qui per errorem solvit, re obligatur; nam proinde ei condici potest SI PARET EVM DARE OPORTERE, ac si mutuum accepisset. Unde quidam putant pupillum aut mulierem, cui sine tutoris auctoritate non debitum per errorem datum est, non teneri condicione, non magis quam mutui datione. Sed haec species obligationis non videtur ex contractu consistere, quia is, qui soluendi animo dat, magis distrahere vult negotium quam contrahere*. Sobre esta cuestión consulte también lo que está en PORCELLI, S., *La nuova “Parte generale del diritto civile della Repubblica Popolare Cinese”. Struttura e contenuti*, ob. cit., p. 696 ss. y en PORCELLI, S., *Hetong e contractus*, ob. cit., cap. X y la bibliografía a la que se hace referencia.

(47) Véase el art. 468 del Código chino: 非因合同产生的债权债务关系，适用有关该债权债务关系的法律规定；没有规定的，适用本编通则的有关规定，但是根据其性质不能适用的除外。

(48) PORCELLI, S., *Obligations ex variis causarum figuris e*

III.4. El libro sobre los derechos de la persona y de la personalidad

El cuarto libro trata la cuestión de los derechos de la persona y de la personalidad. El libro está dividido en seis capítulos, que se refieren, en orden, a: disposiciones generales sobre el tema; derecho a la vida, integridad física, salud; derecho al nombre y denominación; derecho a la imagen; derecho a la reputación y al honor; derecho a la privacidad y protección de la información personal **(49)**.

La decisión de dedicar un libro especial al tema representa una novedad en comparación con otros códigos y, aunque hay discusiones entre académicos desde hace años **(50)**, discusiones que se han encendido aún más desde luego de la aprobación de la Ley de Responsabilidad en 2009, cuando se comenzó a proponer la elaboración de una ley *ad hoc* sobre los derechos de la personalidad, y luego se agravaron aún más con la propuesta de la elaboración de un libro *ad hoc* sobre la materia, y llegaron hasta a los umbrales de la aprobación del Código en mayo de 2020 **(51)**. Sin embargo, una solución que puede verse favorablemente, al menos por el hecho de que tiende a dar mayor protagonismo a la centralidad de la persona.

La protección de los derechos de la persona y de los derechos de la personalidad ya podría garantizarse a la luz de otras normas, como las normas dictadas en general sobre ilícitos (piense en el art. 2 de la ley de 2009) **(52)**; además podrían surgir dudas por el hecho de que algunos de los derechos contemplados en el nuevo libro también se otorgan a favor de personas jurídicas y organizaciones sin personalidad jurídica **(53)**, o por el hecho de que, con la intención de prever tal libro, debería haber sido incluido como un segundo libro después de la parte general.

sistemica delle obbligazioni nel Codice civile della Repubblica popolare cinese, en *Diritti comparati*, 2022 ps. 735-738.

(49) 非因合同产生的债权债务关系，适用有关该债权债务关系的法律规定；没有规定的，适用本编通则的有关规定，但是根据其性质不能适用的除外。

(50) La propuesta de un libro *ad hoc* sobre derechos de la personalidad (el IV) ya aparece, por ejemplo, en el Proyecto de código de 2002 que no fue aprobado, ver el texto reportado en HE, Q. - LI, X. - CHEN, C. (editado por), *Xin Zhongguo Minfadian cao'an zonglan (zengdingben)*, Beijing, 2017, T. III, p. 1483.

(51) Sin dar cuenta de todo el proceso del acalorado debate entre académicos, por razones de síntesis, basta pensar que uno de los juristas chinos más importantes, Liang Huixing, aún próximo a la aprobación de la totalidad del texto del nuevo Código, propuso la eliminación del libro en discusión, ver LIANG, H., *Zai “Minfadian” chutai qian, zaici zheng chong jianyi shanchu rengequan* b647ed1e0c6d2724866695f326bdfb.html (último acceso, diciembre de 2020).

(52) El texto del art. 2 de la Ley de responsabilidad por ilícito civil era el siguiente: 侵害民事权益，应当依照本法承担侵权责任。[comma 2] 本法所称民事权益，包括生命权、健康权、姓名权、名誉权、荣誉权、肖像权、隐私权、婚姻自主权、监护权、所有权、用益物权、担保物权、著作权、专利权、商标专用权、发现权、股权、继承权等人身、财产权益。

(53) Por ejemplo, el párrafo 2 del art. 110 del Código establece que: 法人、非法人组织享有名称权、名誉权和荣誉权. Por tanto, prevé la aplicabilidad del régimen jurídico (luego especificado en los capítulos dedicados a estos derechos en el libro sobre los derechos de la personalidad) destinado a proteger el derecho a la denominación y al honor, a favor de las personas jurídicas y organizaciones sin personalidad jurídica. Un aspecto que también podría ser relevante para el derecho, pero que quizás debería abordarse dogmáticamente de otra manera.

Sin embargo, el énfasis dado al tema a través de la elaboración de un libro especial parece, en general, al menos una buena señal del énfasis que se le da a la persona, central en Roma **(54)**, aunque la disciplina dictada en este nuevo Código Civil chino muestra, de hecho, diferentes cuestiones críticas derivadas de los límites que plantea la perspectiva consolidada en los últimos siglos tras las presiones de la Escuela del derecho natural del norte de Europa y las doctrinas de los filósofos de la Ilustración **(55)**.

Esta perspectiva, fusionada con la ideología estatal-legalista, dio origen a un proceso de fuerte abstracción de la persona, que alcanzó la configuración de personas no humanas, como personas jurídicas (cuyos “derechos de la personalidad” están también aquí protegidos), como si fueran seres humanos, y a la “fijación de la noción de “persona” como “sujeto de derecho”, considerada como el “presupuesto” de los derechos subjetivos como poderes otorgados por el ordenamiento jurídico para la satisfacción de intereses” **(56)** como los contemplado en el libro en discusión.

III.5. Matrimonio y familia

El libro V consta de cinco capítulos de los cuales el III y el V se dividen a su vez en secciones; los capítulos se refieren, en orden, a: disposiciones generales; matrimonio; familia; divorcio; adopciones.

Como ya se ha señalado, a diferencia de lo ocurrido en la legislación china de las primeras etapas posterior a la fundación de la República Popular, alejándose del modelo soviético que “subrayaba su carácter no patrimonial” **(57)**, el *corpus* de normas sobre la materia se incluyó en el Código. Para marcar una ruptura con el modelo antiguo del que aún quedaban algunos elementos en los Proyectos de Código de la primera mitad del siglo XX y en el Código de 1931, inmediatamente después del nacimiento de la “Nueva China”, ya en 1950 fue promulgada una Ley sobre el Matrimonio, que delineaba un régimen familiar basado en el matrimonio entre hombre y mujer, basado en el pleno libre albedrío de los mismos, sin injerencia de otros (art. 3) y en el que la mujer llegaba a ser emancipada y colocada, al menos formalmente, en una posición de igualdad con respecto al hombre (por ejemplo, art. 7) **(58)**.

(54) Piense en la organización de los asuntos en las *Institutiones* de Gayo y luego de Justiniano según el esquema *personae, res, actiones*; o al pasaje ya mencionado de Hermogenian ahora en D. 1.5.2 (Hermogenianus libro primo iuris epitomarum - Cum igitur hominum causa omne ius constitutum sit, primo de personarum statu ac post de ceteris, ordinem edicti perpetui secuti et his proximos atque coniunctos applicantes titulos ut res patitur, dicemus) y también, a su colocación sistemática en los *Digesta*. Sobre estos temas ver, CATALANO, P., *Diritto e persone*, ob. cit.; TAFARO, S., *Ius hominum causa constitutum*, ob. cit.; SCHIPANI, S., *Alcune osservazioni sulla concettualizzazione giuridica dell'uomo nel sistema romanista in Europa e in America Latina*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 16/1990-1991, p. 47 ss.

(55) Véase PORCELLI, S., *La categoria giuridica di persona nel diritto cinese*, a partir de la p. 637.

(56) Véase SCHIPANI, S., *Alcune osservazioni sulla concettualizzazione giuridica dell'uomo nel sistema romanista in Europa e in America Latina*, ob. cit., p. 50.

(57) AJANI, G. - SERAFINO, A. - TIMOTEO, M., *Diritto dell'Asia orientale*, Torino, 2007, p. 213.

(58) El art. 3 estableció que 结婚须男女双方本人完全自愿，不许任何一方对他方加以强迫或任何第三者加以干涉；el art. 7 que 夫妻为共同生活的伴侣，在家庭中地位平等. Sobre

Fundamentalmente esta dirección también se mantuvo en las décadas siguientes, así como en el nuevo libro del Código, construido sobre la base de la Ley de Matrimonio de 1980 (中华人民共和国婚姻法) y la Ley de Adopciones de 1991 (中华人民共和国收养法). Con respecto a estas Leyes, los cambios realizados parecen estar encaminados a acentuar la promoción de las virtudes vinculadas a la familia, la construcción de un buen estilo de vida familiar y de la cultura de la familia, así como, en lo que respecta a las adopciones, parece tener como objetivo mejorar la implementación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (59).

Entre los temas que suscitaron importantes discusiones durante la redacción del texto del nuevo Código se pueden incluir los relativos a las deudas contraídas conjuntamente por los cónyuges, sobre los que la Corte Suprema había vuelto a intervenir con una Interpretación en 2018 y cuyos contenidos salientes al respecto ahora han sido absorbidos en el Código; o, de nuevo, los de la introducción, para evitar en la medida de lo posible divorcios precipitados, de el “plazo de reflexión” de 30 días para el divorcio, durante el cual las partes pueden retirar la solicitud de registro del divorcio (60).

III.6. Sucesión *mortis causa*

El sexto libro está dedicado al tema de la sucesión *mortis causa*. Consta de cuatro capítulos, referidos a: disposiciones generales, sucesiones legítimas, sucesiones testamentarias y legados, normas sobre el procedimiento sucesorio.

El punto de referencia para la elaboración del libro fue la Ley de Sucesión *mortis causa* de 1985, nunca modificada desde y de la que se mantiene la estructura básica, caracterizada por el equilibrio entre polaridades que llegan a oponerse, entre el relevo de las voluntades del *de cuius* y la preservación de los intereses de la familia (61), entre el relevo de los aspectos patrimoniales de la sucesión y una resistencia de los comunitarios, fuertemente apoyados por las raíces culturales más antiguas y por la influencia de los modelos socialistas, ambos en lo que respecta a la familia, tanto en lo que respecta al rol y posición del Estado (62) como a otro tipo de organizaciones.

el derecho de familia en China en las primeras décadas posteriores a la fundación de la República Popular, ver, por ejemplo, TSIE, T., *Le droit de la famille en Chine populaire*, en *Revue internationale de droit comparé*, 24/1972, p. 385 ss. Sobre la relación entre la persona y la familia, ver ahora MARINI, R., *Brevi riflessioni su “persona” e “familia”: diritto romano e nuova Costituzione cubana*, en CARDILLI, R. - LOBRANO, G. — MARINI, R. (editado por), *Diritto romano, costituzionalismo latino e nuova costituzione cubana*, Milano, 2021.

(59) Véase, por ejemplo, lo que en el Informe de Wang Chen antes mencionado, WANG, C., *Guanyu “Zhonghua Renmin Gongheguo Minfadian (cao’an)” de shuoming*, ob. cit., § 4.5.1.

(60) Véase, por ejemplo, lo que, en el Informe de Wang Chen, WANG, C., *Guanyu “Zhonghua Renmin Gongheguo Minfadian (cao’an)” de shuoming*, ob. cit., § 4.5.4.

(61) Al respecto, véanse las reflexiones realizadas en CARDILLI, R., *Considerazioni romanistiche sulla resistenza dei termini di “erede” e “successione”*, en SCOLA, S. — TESCARO, M. (editado por), *Casi controversi in materia di diritto delle successioni, I, Esperienze italiane*, Napoli, 2019, p. 29 ss.

(62) Sobre las sucesiones del Estado ver ahora TESCARO, M., *La successione dello Statone diritto italiano tra modello pubblicistico di stampo francese e modello privatistico di stampo tedesco e loro temperamento nell’art. 33 del regolamento UE n. 650 del 2012*, en SCOLA, S. - TESCARO,

Por ejemplo, se ha mantenido la estructura de sucesión legítima, probablemente inspirada en el modelo soviético, basada en dos órdenes de sucesores; en la sucesión testamentaria se mantuvo el límite de designar únicamente a los legítimos sucesores, sin perjuicio de la posibilidad de “donar” (el término utilizado en el art. 1133 es “赠与”, zengyu, precisamente “donar”) (63) a través de un legado, bienes también al Estado, colectividad, otras organizaciones u otras personas. Se intentó además de suavizar las áreas de fricción con la legislación dictada por la Ley de *trust*, tratando de enmarcarla más claramente, en la medida de lo posible, dentro de la estructura general del derecho privado chino que, a pesar de sus peculiaridades, como propias del sistema de derecho romano, prevé expresamente la posibilidad de constituir un *trust* por testamento (64); se ha eliminado el predominio del testamento por escritura notarial sobre otras formas, etc. (65).

IV. Características del Código entre innovaciones y diálogo con el Sistema Romano

El Código representa el núcleo del derecho privado, tanto civil como comercial; de hecho, el mismo legislador y los mismos juristas chinos lo han definido como una “enciclopedia del derecho privado”, una “私法上的百科全书” (*sifa shang de baikequanshu*), con una metáfora que, en esencia, no parece muy diferente a la empleada por los Codificadores argentinos respecto al reciente Código Civil y Comercial de la Nación, donde lo compararon con el sol, que irradia su propia luz los planetas que lo rodean, que son las leyes especiales (66). Estas metáforas parecen muy adecuadas para

M. (editado por), *Casi controversi in materia di diritto delle successioni, I, Esperienze italiane*, Napoli, 2019, p. 207 ss. y TESCARO, M., *La successione ereditaria dello Stato nella tradizione romanistica*, en *Ius Romanum*, 2020.

(63) El texto del tercer párrafo del art. 1133 es el siguiente: 自然人可以立遗嘱将个人财产赠与国家、集体或者法定继承人以外的组织、个人。

(64) La Ley de *trust* dispone, como ya se informó, en el art. 8 precisamente la posibilidad de constituir un *trust* por testamento (设立信托, 应当采取书面形式。书面形式包括信托合同、遗嘱或者法律、行政法规规定的其他书面文件等。采取信托合同形式设立信托的, 信托合同签订时, 信托成立。采取其他书面形式设立信托的, 受托人承诺信托时) y por lo tanto con las disposiciones del Código en discusión, la disciplina del Código se coordina mejor con la de la Ley sobre el *trust*. Obviamente, quedan todos los problemas de coordinación del *trust* con la estructura general del derecho chino, que, como se ve, se basa en el modelo de la tradición romanista (ver también anteriormente, § 1).

(65) Se me permitirá referirme a las consideraciones ya hechas en PORCELLI, S., *Diritto delle successioni mortis causa in Cina durante l’elaborazione del nuovo Codice civile*, ob. cit., p. 605 ss. que siguen siendo en gran parte válidos también con referencia al nuevo Código. Véase también recientemente MARINI, R., *Osservazioni sul problema della revoca delle disposizioni testamentarie: diritto romano e diritto cinese*, en ARROYO AMAYUELAS, E. - BALDUS, C. - DE CARVALHO GOMES, E. - LEROYER, A.M. - LU, Q. — RAINER, J. M. (editado por), *Casi controversi in materia di diritto delle successioni, Esperienze straniere*, Napoli, 2019, T. II, p. 831 ss. e MARINI, R., *Osservazioni sulla “ruptio testamenti” e sulla rilevanza della volontà testamentaria in diritto romano*, en *Ius Romanum*, 2020.

(66) Para el uso de la expresión por parte del legislador chino, ver el Informe de Wang Chen, WANG, C., *Guanyu “Zhonghua Renmin Gongheguo Minfadian (cao’an)” de shuoming*, ob. cit., § 1.2; para un uso de esta expresión por los juristas chinos, ver, FEI, A., en *Shoubu Minfadian “Lianghui” dengchang*, *Zhuanjia jiedu liangdian duo* (entrevista publicada los días

describir el papel fundamental de un código civil en el siglo XXI como un instrumento que muestra una vitalidad fuerte, renovada, aunque consciente de que no puede abarcar todo (67), como punto central de referencia para las reglas que gobiernan las relaciones entre privados.

Como código civil del siglo XXI, se prestó una atención considerable a cuestiones que se han mostrado cada vez más urgentes en los últimos años (y no solo en China) (68) como, por ejemplo, las relativas a la protección del medio ambiente. Además de haberse dictado el llamado “Principio verde” (绿色原则) en la Ley sobre la parte general de 2017 en el art. 9 que exige, en general, favorecer la conservación de los recursos y proteger el medio ambiente (69), el mismo principio fue luego declinado en los demás libros del Código, por ejemplo, en el art. 286 insertado en el libro de derechos reales entre las reglas sobre el condominio de edificios, atribuyendo los deberes relacionados a los condominios (70), o, nuevamente, expresamente en el tercer párrafo del art. 509 en materia de cumplimiento del contrato imponiendo prohibiciones al desperdicio de recursos y daños al medio ambiente

en que el Código estaba siendo aprobado por la Asamblea Popular Nacional) http://news.jcrb.com/jxw/2020/202005/t20200522_2159747.html (último acceso, septiembre de 2020). En cuanto al uso de la mencionada metáfora por parte del Codificador argentino, ver, LORENZETTI, R. L., “Aspectos valorativos del nuevo Código Civil y Comercial argentino”, en CARDILLI, R. - ESBORRAZ, D. F. (editado por), *Nuovo Codice civile argentino e sistema latinoamericano*, Milano 2017, p. 25; y la misma metáfora también ha sido utilizada en varias ocasiones por Aida Kemelmajer de Carlucci, por ejemplo, en sus intervención para la presentación del Código Civil y Comercial de la Nación en la Conferencia Anual 2016 (y por tanto durante la fase inicial de preparación del Código Civil de la República Popular China) sección de derecho civil del Asociación China de ciencias jurídicas (donde también hubo juristas que son miembros del cuerpo legislativo de la República Popular China), así como en Conferencias y Seminarios celebrados en un campo puramente académico (Universidad China de Políticas Ciencia y Derecho - Beijing, 2016, Roma “Tor Vergata” 2019, etc.).

(67) En cuanto a los límites en la elaboración de disposiciones en textos normativos, véase GALLO, F., *Celso e Kelsen. Per la rifondazione della scienza giuridica*, Torino, 2010 - GALLO, F. (traducción M. GRASSO), Celso y Kelsen. Para la refundación de la ciencia jurídica, Buenos Aires, 2015; ver también las reflexiones realizadas en STOEVA, Y., *The “Uncertainty Hypothesis” in International Economic Law*, en *The Chinese Journal of Global Governance*, 2/2016, p. 53 ss. y en PORCELLI, S., *Diritto e logica. Da Roma alla Via della seta*, en *Roma e America. Diritto romano comune*, 39/2018, p. 201 ss.

(68) Véase, por ejemplo, CAFFERATTA, N., “La defensa del ambiente en el Código Civil y Comercial”, en *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, 38/2017, p. 155 ss. Sobre el principio verde en el Código Civil chino, además de lo que se menciona brevemente aquí, véase PORCELLI, S., *Salva rerum substantia e principio verde*, ob. cit.

(69) El art. 9 establece que: 民事主体从事民事活动，应当有利于节约资源、保护生态环境。

(70) El art. 286 establece que: 业主应当遵守法律、法规以及管理规约，相关行为应当符合节约资源、保护生态环境的要求。对于物业服务企业或者其他管理人执行政府依法实施的应急处置措施和其他管理措施，业主应当依法予以配合。[párrafo 2] 业主大会或者业主委员会，对任意弃置垃圾、排放污染物或者噪声、违反规定饲养动物、违章搭建、侵占通道、拒付物业费或者损害他人合法权益的行为，有权依照法律、法规以及管理规约，请求行为人停止侵害、排除妨碍、消除危险、恢复原状、赔偿损失。[párrafo 3] 业主或者其他行为人拒不履行相关义务的，有关当事人可以向有关行政主管部门报告或者投诉，有关行政主管部门应当依法处理。

para las partes (71). Normas de esta índole se suman, por ejemplo, a las ya previstas en la Ley de ilícitos de 2009 sobre daño ambiental respecto del cual, con el nuevo Código (en particular el libro VII, cap. VII), cuando surjan circunstancias de gravedad particular también se concede la posibilidad de utilizar los llamados daños punitivos (72).

Aun así, otro aspecto que aún merece destacarse es el relativo a la atención prestada a la búsqueda de soluciones respecto a algunos tipos de problemas derivados del creciente papel que juegan las tecnologías en las sociedades actuales (73), como es el caso de las normas de protección, no solo de *privacy*, sino también de información personal, que se puede encontrar tanto en la parte general (74) como en el libro sobre derechos de

la personalidad (75). Las reglas contenidas al respecto, si por un lado delinear algunas soluciones a problemas, por otro lado, muestran con mayor claridad la existencia de otros problemas sobre los que sería necesario realizar reflexiones en profundidad. Considérese, por ejemplo, la cuestión del reconocimiento del derecho al nombre, denominación y honor a las personas jurídicas y organizaciones sin personalidad jurídica, y por tanto de la extensión analógica forzosa de las normas dirigidas a la persona real, la persona humana, a “personas” o también “no personas” de todos modos no humanas. Sin poder, por razones de síntesis, profundizar en el tema, basta con recordar la reflexión sobre cuán diferentes son las necesidades que subyacen a la protección de estos derechos en personas concretas, seres humanos y en entidades abstractas y también cuán diferente debe ser el enfoque con respecto a las entidades que con inteligencia artificial y de las llamadas *smart technologies* que de humano podrían potencialmente no tener nada en absoluto, ni siquiera accionistas y gerentes.

En cualquier caso, el análisis aquí realizado, aunque no exhaustivo, revela cuánto, sobre el Código Civil

de la República Popular China, fue fuerte la influencia del diálogo entre China y el sistema romanista que se inició hace más de un siglo y se caracterizó, inevitablemente, por lo que han sido las peculiaridades de la historia China. Ya el hecho de que estemos hablando de un Código, así designado también en chino, y en el que, además, se ha visto que se pueden encontrar buena parte de las características fundamentales de los códigos modernos pertenecientes al sistema romanista, representa una señal elocuente al respecto.

Con el Código, fruto de este complejo diálogo entre China, con tradiciones y modelos propios contruidos a partir de reinterpretaciones tanto en clave burguesa como socialista de lo heredado de las fuentes romanas, es entonces, como ya ha informado también la mejor doctrina china (76), confirmado el papel de otro de los “pilares” del sistema romanista: el jurista, cuyo aporte será fundamental para la interpretación de las reglas allí establecidas, para superar lo que pueden parecer contradicciones, para dar a los jóvenes las claves por aprender, y a los operadores una guía en su aplicación.

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/2980/2025

(71) El art. 509 establece que: 当事人应当按照约定全面履行自己的义务。 [párrafo 2] 当事人应当遵循诚信原则，根据合同的性质、目的和交易习惯履行通知、协助、保密等义务。 [párrafo 3] 当事人在履行合同过程中，应当避免浪费资源、污染环境和破坏生态。

(72) El art. 1232 establece que: 侵权人违反法律规定故意污染环境、破坏生态造成严重后果的，被侵权人有权请求相应的惩罚性赔偿。

(73) Véase FEI, A., “La elaboración del Código Civil de la República Popular China y sus principales características”, ob. cit., § 2.1.5.

(74) Ver, por ejemplo, el art. 111 que establece que: 自然人的个人信息受法律保护。任何组织或者个人需要获取他人个人

信息的，应当依法取得并确保信息安全，不得非法收集、使用、加工、传输他人个人信息，不得非法买卖、提供或者公开他人个人信息。

(75) Por ejemplo, ver arts. 1032 y siguientes contenidos el cap. VI del libro sobre los derechos de la personalidad.

(76) Véase FEI, A., “La elaboración del Código Civil de la República Popular China y sus principales características”, ob. cit., § 2.2.3.

Árbitros sorteados para seleccionar las publicaciones de este número

	Prof. Dra. Lucila I. Córdoba Universidad de Buenos Aires y Universidad Abierta Interamericana, Argentina.		Prof. Dra. Viviana Kluger Universidad de Buenos Aires y Universidad Abierta Interamericana, Argentina.		Prof. Dr. Stefano Troiano Universit. degli Studi di Verona, Italia.
	Prof. Dr. Esteban Gutiérrez Dalla Fontana Universidad Católica de Santa Fe y Universidad Nacional del Litoral, Argentina.		Prof. Dra. Adriana Morón Universidad Abierta Interamericana, Argentina.		Prof. Dra. Sandra Winkler Sveučilište u Rijeci, Croacia.

Comité Científico de Árbitros

Prof. Dr. Guido Alpa † Università di Roma-Sapienza, Italia.	Prof. Dr. Augusto Ferrero Costa Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú.	Prof. Dra. Silvia Nonna Universidad de Buenos Aires, Argentina.
Prof. Dra. Úrsula C. Bassett Universidad Católica Argentina, Argentina.	Prof. Dr. Hugues Fulchiron Université Jean Moulin Lyon 3, Francia.	Prof. Dra. Romana Pacia Università degli Studi di Trieste, Italia.
Prof. Dr. Luis María Bunge Campos Universidad de Buenos Aires y Universidad Abierta Interamericana, Argentina.	Prof. Dra. Débora Gozzo Universidade São Judas Tadeu, Brasil.	Prof. Ubaldo Perfetti Università degli Studi di Macerata, Italia.
Prof. Dr. Sergio Cámara Lapuente Universidad de La Rioja, España.	Prof. Dr. Carlo Granelli Università degli Studi di Pavia, Italia.	Prof. Dr. Carlo Pilia Università degli Studi di Cagliari, Italia.
Prof. Dr. Juan Carlos Cassagne Universidad de Buenos Aires y Universidad Abierta Interamericana, Argentina.	Prof. Dr. Esteban Gutiérrez Dalla Fontana Universidad Católica de Santa Fe y Universidad Nacional del Litoral, Argentina.	Prof. Dra. Beatriz Ramos Cabanellas Universidad de la República Oriental del Uruguay y Universidad Católica del Uruguay, Uruguay.
Prof. Dr. Giuseppe Conte Università degli Studi Firenze, Italia.	Prof. Dr. Jérémy Houssier Université de Reims Champagne-Ardenne, Francia.	Prof. Dr. Pablo Sanabria Universidad de Buenos Aires, Argentina.
Prof. Dra. Irene Coppola Università degli Studi di Napoli Federico II, Italia.	Prof. Dra. Viviana Kluger Universidad de Buenos Aires y Universidad Abierta Interamericana, Argentina.	Prof. Dr. Fulvio Santarelli Universidad de Buenos Aires, Argentina.
Prof. Dra. Lucila I. Córdoba Universidad de Buenos Aires y Universidad Abierta Interamericana, Argentina.	Prof. Dr. Alejandro Laje Universidad Abierta Interamericana, Argentina.	Prof. Dr. Francesco A. Schurr Universität Liechtenstein, Liechtenstein.
Prof. Dr. Gregor Christandl Universität Graz, Austria.	Prof. Dr. Carlos Laplacette Universidad de Buenos Aires, Argentina.	Prof. Dr. José W. Tobías Universidad de Buenos Aires, Argentina.
Prof. Dra. Silvia Díaz Alabart Universidad Complutense de Madrid	Prof. Dr. Nenad Lhaca Sveučilište u Rijeci, Croacia.	Prof. Dr. Stefano Troiano Università degli Studi di Verona, Italia.
Prof. Dra. Carmen Domínguez Pontificia Universidad Católica de Chile.	Prof. Dr. Carlos Martínez de Aguirre Universidad de Zaragoza, España.	Prof. Dr. Leandro Vergara Universidad de Buenos Aires, Argentina.
Prof. Dr. Anatol Dutta Ludwig Maximilians Universität, Alemania.	Prof. Dra. Laura Moscati Università di Roma-Sapienza, Italia.	Prof. Angelo Viglianisi Ferraro Università “Mediterranea” di Reggio Calabria, Italia.
Prof. Alfredo Ferrante Università di Pisa, Italia.	Prof. Dra. Adriana Morón Universidad Abierta Interamericana, Argentina.	Prof. Dra. Sandra Winkler Sveučilište u Rijeci, Croacia.
		Prof. Dr. Alessio Zaccaria † Università degli Studi di Verona, Italia.